



**DERECHOS DE LOS ANIMALES
EN EL ORDENAMIENTO
JURÍDICO ARGENTINO**

TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

ANALIA DEL VALLE HERNANDO

ABOGACÍA

2018

Resumen

Nuestro ordenamiento civil ha considerado a los animales como cosas y no como sujetos de derecho, reflejando claramente la existencia de una laguna legislativa sobre la consideración de los mismos como sujetos de derechos, que genera la necesidad de plantear una protección jurídica adecuada para ellos.

Es de vital importancia reconocer que el bien jurídico que el ordenamiento legal argentino debe proteger es el bienestar animal, considerado como la ausencia de dolor, sufrimiento, hambre y toda situación que les provoque algún daño, para lo cual su tenedor debe procurarle todo lo necesario para satisfacer sus necesidades.

Este trabajo está direccionado a poner de manifiesto que los animales tienen derechos. En su desarrollo se observaron las diferentes leyes para la protección de los mismos, comenzando por la Constitución Argentina, para continuar con el Código Civil, Código Penal, la Ley 14.346 y Normativa Comparada que los considera seres sintientes. También, se analizaron las posiciones en relación a la naturaleza jurídica de los animales, posturas doctrinarias y los novedosos fallos de jurisprudencia nacional como internacional sobre el tema, en los cuales los animales son considerados sujetos de derecho y no objetos de derechos.

Palabras claves: Sujeto de derecho - Estatus Jurídico en Argentina -Ley N°14.346-
Animalismo – Utilitarismo -

Summary

Our civil order has considered animals as things and not as subjects of law, clearly reflecting the existence of a legislative gap on the consideration of them as subjects of rights, which generates the need to raise adequate legal protection for them.

It is vitally important to recognize that the legal right that the Argentine legal order must protect is animal welfare, considered as the absence of pain, suffering, hunger and any situation that causes them any harm, for which your holder must procure everything you need to satisfy your needs.

This work is aimed at showing that animals have rights. In its development, the different laws for the protection of same were observed, beginning with the Argentine Constitution, to continue with the Civil Code, Penal Code, Law 14.346 and Comparative Legislation that considers them sentient beings. Also, the positions in relation to the juridical nature of the animals, doctrinal positions and the novel judgments of national and international jurisprudence on the subject, in which the animals are considered subjects of rights and not objects of rights, were analyzed.

Key words: Law subject - Legal Status in Argentina - Law No. 14,346-Animalism - Utilitarianism-

Índice

ÍNDICE	4
INTRODUCCIÓN	6
CAPÍTULO I. Los animales y su naturaleza jurídica	9
1. Definición de animal, Derecho animal y bienestar animal.	10
1.1 Los animales y el Derecho.....	11
2. Estatus jurídico de los animales	12
2.1. Estatus jurídico de los animales en el Código de Vélez Sarsfield	13
2.2. Estatus jurídico de los animales en el Código Civil y Comercial	13
3. Diferentes posiciones en relación a considerar los animales como objetos o sujetos de derechos.	14
3.1. Posiciones a favor de considerar a los animales como objetos de derechos	14
3.2. Posiciones a favor de considerar a los animales como sujetos de derechos	17
3.3. Posiciones intermedias	19
4. El principio de igual consideración entre los animales y las personas	20
5. Postura adoptada en el trabajo para fundamentar la hipótesis	21
6. Influencia de las mascotas en la vida de las personas	21
CAPÍTULO II. Posturas Doctrinarias	25
1. Perspectivas éticas frente a los animales	26
2. Principales posturas doctrinarias frente a los animales	27
2.1 Animalismo.....	27
2.2 Ecologismo	28
2.3 Utilitarismo	30
2.4 Especismo.....	32
2.5 Antropocentrismo.....	33
CAPITULO III. Marco Legal	37
1. Constitución de la Nación Argentina. Perspectiva Ambiental.	38
2. Código Civil de Vélez Sarsfield.....	39
3. Código Civil y Comercial Argentino.	40

4. Código Penal Argentino.	41
5. Ley Sarmiento N° 2.786.	42
6. Ley N° 14.346 de Protección Animal.....	42
7. Normativa Internacional Comparada	45
7.1 Declaración Universal de los Derechos del Animal	46
7.2 Código Civil y Constitución de Alemania	47
7.3 Constitución del estado de Bolivia.....	49
7.4 Código Civil de Francia	50
7.5 Perú en su ley N° 30.407/2016.....	51
7.6 Colombia en su ley N° 1.774/2.016	52
CAPÍTULO IV. Posturas jurisprudenciales nacionales e internacionales.....	56
1. La jurisprudencia como base de protección para los animales	57
2. La posición jurisprudencial en Brasil	58
2.1 Caso Suiza	58
3. La posición jurisprudencial en Argentina.....	60
3.1 Caso Orangutana Sandra s/ Habeas Corpus/ Amparo	61
3.2 Caso chimpancé Cecilia.....	66
4. Jubilación de los animales	70
CONCLUSIONES FINALES.	73
BIBLIOGRAFÍA.	77

Introducción

Podemos observar como los animales forman parte de nuestras vidas, cada uno de nosotros o la mayoría, tenemos una mascota a la cual queremos como a un miembro más de la familia. Lo cuidamos con tanto cariño y le brindamos todo lo necesario para su bienestar.

Ahora bien, también somos conscientes que hay muchos animales que sufren diferentes maltratos, aquellos que han sido abandonados por sus dueños, aquellos que son utilizados para llevar cargas, otros que están en laboratorios para servir de experimentos. Todos ellos necesitan de una legislación que los proteja. Son seres sintientes, tienen un cuerpo físico que sufre si lo lastiman, y de la misma manera que tenemos diferentes necesidades ellos también las tienen. Necesitan descanso, alimentación, recreación, un lugar donde vivir, y que se los respete. No obstante ello, nuestro Código Civil y Comercial en el art. 227 los considera cosas, por su parte los sitúa en la misma situación que cuerpos inanimados. Son cosas muebles, en la especie de semovientes.

En cuanto a la protección contra los malos tratos y actos de crueldad, la Ley N°14.346 es la encargada de velar por esos derechos. La misma tiene un importante antecedente Ley N°2.786 de Prohibición de malos tratos a animales o Ley Sarmiento, la cual data de 1.891, razón por la cual tomaremos dicha fecha como inicio de nuestra investigación, y se extenderá hasta nuestros días con los novedosos fallos de jurisprudencia nacional como también internacional.

¿Los animales son considerados sujetos de derechos en el ordenamiento jurídico argentino? ¿Existe un vacío legal al respecto? Los objetivos de este trabajo son analizar si los animales son considerados sujetos de derecho en nuestro ordenamiento y determinar si existe un vacío legal al respecto.

Hipótesis del trabajo : la existencia de una laguna legislativa en la consideración de los animales como sujetos de derechos, en tanto, tal como demostraremos, los mismos deberían ser considerados seres sintientes, y no simples objetos.

Para llevar adelante los mismos se analizará el estatus jurídico de los mismos en nuestro ordenamiento, se comparara el derecho de los animales en los diferentes sistemas jurídicos donde los animales son considerados seres sintientes, Código Civil Alemán y otros. También analizaremos la Declaración Universal de los Derechos de los Animales en 1.978. Se enunciaran las diferentes teorías en las que se fundamenta y también se analizarán las posturas jurisprudenciales y doctrinarias.

En este trabajo se utilizará la investigación descriptiva la cual consiste en elegir una problemática, recoger información, para luego realizar una descripción de la investigación .En cuanto a la metodología a utilizar se optó por elegir la cualitativa, ya que la investigación estará orientada a la descripción, búsqueda y entendimiento de la problemática. Su finalidad es la de comprender un fenómeno, en este caso cuales son los derechos de los animales. Las fuentes a utilizar que son todos aquellos instrumentos, obras, recursos que nos brindan información sobre la problemática serán: fuentes primarias, secundarias y terciarias.

En el primer capítulo se analizará el estatus jurídico de los animales en el código de Vélez Sarsfield, como así también en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, se describirán las diferentes posiciones de considerar a los animales como objetos o sujetos de derechos, y también la posición intermedia. Se concluirá con la influencia de las mascotas en la vida de las personas.

El segundo capítulo estará destinado a conocer las diferentes posturas doctrinarias: la teoría animalista que considera a los animales como titulares de derechos, en contraposición con la ecologista que considera que los animales se constituyen en un todo con el ambiente. Como así también el utilitarismo, el especismo y el antropocentrismo.

En el tercer capítulo se desarrollará el marco legal de los derechos de los animales, se conocerá lo que dice nuestra carta magna, el Código de fondo, el Código Penal y las diferentes leyes de protección de los animales: ley 2.786 y 14.346.Como también normativa Comparada, todo ello a los fines de poder realizar un análisis de las posturas de otros países, los cuales han cambiado su articulado para adecuarse a los

cambios que han surgido en las sociedades, a los animales les han dado un lugar intermedio entre los humanos y las cosas.

En el cuarto capítulo se analizarán las posturas jurisprudenciales nacionales como internacionales más destacadas. Casos; Suiza en Brasil, Orangutana Sandra y chimpancé Cecilia en Argentina. Estos casos tienen de novedoso que en los fallos de los mismos, los animales fueron considerados sujetos de derecho no humano.

Teniendo en cuenta lo hasta aquí expresado, después del desarrollo de los diferentes capítulos podremos llegar a una conclusión la cual expresará los resultados obtenidos en la investigación, y podremos justificar los interrogantes que la temática elegida generó.

Capítulo I

Los animales y su naturaleza jurídica

Capítulo I

Los animales y su naturaleza jurídica

*«Nuestra tarea debe ser liberarnos a nosotros mismos, ampliando nuestro círculo de compasión, abrazando a todas las criaturas y al total de la naturaleza y su belleza». – Albert Einstein (**)*

Este capítulo tiene por finalidad introducir a la temática en cuestión. Para comenzar se definirá brevemente lo que es el Derecho animal y bienestar animal, para continuar con el análisis del estatus jurídico que tienen los animales en nuestro ordenamiento civil en el código de Vélez Sarsfield, como así también, en el nuevo código Civil y Comercial. Más adelante se conocerán las posiciones a favor de que los animales sean considerados objetos de derecho, las posiciones a favor de que los animales sean considerados sujetos de derecho y también las posiciones intermedias.

Para concluir se hará una breve descripción de la influencia de las mascotas en la vida de las personas.

1. Definición de animal, Derecho Animal y bienestar animal.

Para comenzar a introducirnos en el tema de los animales se conocerá el significado de la palabra según el diccionario de la Real Academia Española la cual lo define como: “animal es un ser orgánico que vive, siente y se mueve por propio impulso”. De su definición se obtienen sus principales características, las cuales dejan al descubierto su naturaleza como ser sintiente.

El Derecho Animal se puede definir como el conjunto de principios, normas y teorías que tienen como objetivo proteger jurídicamente a los animales pertenecientes a una especie distinta de los seres humanos, promoviendo e intentando que los mismos obtengan su propio bienestar. Este derecho posee características propias: es nuevo, autónomo, distinto del derecho tradicional, está compuesto por normas tanto de Derecho Privado como de Derecho Público, tiene como objetivo primordial el amparar y

proteger a los animales en su relación con los humanos y es universal (ChibleVilladangos, 2016).

Un concepto relevante y que está relacionado de manera directa con el derecho de los animales es el Bienestar animal, el cual ha sido definido por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) en su Código Sanitario para Animales Terrestres como “el modo en que un animal afronta las condiciones de su entorno”. Un animal está en buenas condiciones de bienestar si está cómodo, sano, seguro, bien alimentado, se puede expresar en sus formas innatas de comportamiento y no sufre sensaciones de dolor, miedo o desazón (ChibleVilladangos, 2016).

La existencia de buenas condiciones de bienestar en los animales exige que se prevengan sus enfermedades y se les administren tratamientos veterinarios adecuados; que se los proteja, alimente en cantidad y calidad correctamente y que se los manipule y sacrifique de la manera más compasiva. El concepto de bienestar animal refiere al estado del animal y no a la forma de tratarlo. Son tres los ejes bajo los cuales se puede evaluar el bienestar; el primero, se basa en la salud física y el funcionamiento biológico del animal, se incluye la protección frente a las enfermedades, malnutrición y daño. El segundo, se preocupa del estado afectivo del animal, evitando el sufrimiento, el dolor, el hambre y la angustia. Y el tercero afirma que el bienestar depende de su habilidad de vivir de manera natural, siendo libre dentro de su propio ambiente y pudiendo comportarse naturalmente (ChibleVilladangos, 2016).

1.1 Los animales y el Derecho

Los animales han sido y siguen siendo considerados en la mayoría de los países del mundo cosas o bienes, y se encuentran bajo la denominación de los semovientes, es decir, que tienen la capacidad de trasladarse de un lugar a otro por sí mismos. Al ser considerados como cosas significa que jurídicamente son objetos de derechos, los cuales al igual que bienes corporales (un auto) o bienes incorporeales (derechos que recaen sobre ciertos bienes) son susceptibles de ofrecer utilidad a las personas. Pueden ser apropiados, pueden tener un valor económico y estar en el comercio de los humanos (FranciskovicIngunza, s/d).

Al mismo tiempo, el ser humano hace uso de los atributos que le corresponden como poseedor del derecho de propiedad sobre estos. Es decir; puede disfrutar, aprovecharse económicamente del animal o de sus crías, disponer, abandonar o desprenderse de ellos, lo cual refleja la falta de normas para prevenir este tipo de conductas. Si bien, como dueños tienen derechos, estos no deberían afectar el bienestar de los animales.

Motivo por el cual se hace indispensable, una nueva regulación para brindar protección a los animales. El hecho de que los animales dejen de ser considerados como cosas, sería el primer paso para poder avanzar sobre una legislación de protección más justa. Con el paso de los años diferentes estudios han demostrado que los animales son seres capaces de sentir dolor y sufrimiento, que poseen diferentes necesidades y requieren de afectos (Cortés, 2.011).

2. Estatus jurídico de los animales

El derecho es esencialmente antropocéntrico por que sitúa al hombre como principio de todas las cosas y sobre todas las especies. Al momento de definir a los sujetos de derechos es donde se ve con mayor énfasis esta postura. El hombre es considerado como el centro del universo, es decir, representa el punto céntrico del mundo jurídico y alrededor de él giran todas las normas jurídicas. (Biglia, 2.012).

Puede observarse como el ordenamiento jurídico argentino propone una reglamentación que traza una línea divisoria entre objetos y sujetos de derechos, y todo debe agruparse en estos dos conceptos. En esta división a los animales le ha tocado ser clasificados como objetos de derechos, es decir, tienen el mismo tratamiento que se les da a las cosas, más específicamente a las cosas muebles. En tanto las cosas valen lo que su dueño quiera que valgan.

Por las consideraciones anteriores la autora nuevamente pone de manifiesto la necesidad de un nuevo estatus para los animales. Una posición en la cual los mismos, sean considerados individualmente por el valor que éstos tiene en sí mismos.

2.1 Estatus jurídico de los animales en el código de Vélez Sarsfield

Tal como lo expresa las normas del Código Civil en lo que se refiere a los animales, las mismas están distribuidas en diferentes ramas. Por un lado derecho privado patrimonial, cuando se refiere a la regulación de los derechos que los sujetos jurídicos tienen sobre las cosas. Y por el otro, derecho de responsabilidad civil o también llamado derecho de daños.

Se podrá inferir claramente el estatus del que gozan los animales en la legislación civil en su art. 2.318: son cosas, específicamente semovientes, cosas que pueden trasportarse de un lugar a otro, moviéndose por sí misma. De este modo el código de fondo se ha mantenido fiel en cuanto cosifica a los animales. No los considera seres sintientes.

Asimismo, los dueños de los animales son responsables, como expresa el art. 1.124 de los daños que los mismos puedan causar a terceros. Existen dos posturas entre los expertos en derecho civil para poder explicar esta clase de responsabilidad. La primera encuentra fundamento en la culpa del dueño por no tener el cuidado necesario sobre el animal. La segunda postura generalizada, pone atención en los riesgos que derivan de las cosas (Berros, Haidar y Galanzino, 2.017).

2.2 Estatus jurídico de los animales en el nuevo Código Civil y Comercial argentino

Contrariamente a las reformas de los códigos y las nuevas leyes de los diferentes países de Europa como también de Sudamérica, estos han comenzado a pensar en un nuevo estatus para los animales, a partir de conceptos tales como ser sintiente, sensible. En el caso de Argentina no ha sido un tema relevante en el proyecto de reforma del Código Civil. En las audiencias llevadas a cabo para tal fin, esta problemática no se consideró (Berros, Haidar y Galanzino, 2.017).

Para el nuevo Código Civil y Comercial, art. 227 los considera cosas, por su parte los sitúa en la misma situación que cuerpos inanimados. Son cosas muebles, en la

especie de semovientes. Mostrando una clara y lamentable falta de humanidad en la consideración de los animales. Motivo por el cual, se hace indispensable que los legisladores consideren cambian su postura en relación a los derechos de los animales.

3. Diferentes posiciones en la consideración de los animales

3.1 Posiciones a favor de considerar a los animales como objeto del derecho

En esta línea argumentativa se enrolan aquellos autores que se niegan a reconocer a los animales como sujetos de derechos y por el contrario los consideran meros objetos de propiedad, sobre de los cuales rige el régimen de propiedad privada.

La autora considera a esta postura arbitraria, de un corte absolutamente insensible y está en oposición en su totalidad, puesto que tal como se demostrará en el desarrollo de este trabajo los animales son seres sintientes merecedores de tutela jurídica.

El tema se abrirá con la doctrina de Descartes, los animales como no razonarían y no están en condiciones de expresar un pensamiento inteligente, serían máquinas. Máquinas incapaces de participar de la animalidad del humano y desprovistas de la capacidad de sentir. Es decir, que ningún derecho se les puede reconocer y por ende tampoco exigir ninguna responsabilidad por parte de los hombres (Pocar, 2013).

Esta postura es absolutamente errónea, diferentes estudios han demostrado que los animales son seres sensibles, que poseen un cierto grado de inteligencia y que bajo ninguna circunstancia se los puede comparar con máquinas. Las máquinas están desprovistas de sentimientos, en cambio, los animales son seres sintientes.

Para continuar con el tema se hace referencia a Gustavo Rodríguez García, el cual señala que es erróneo el atribuir personalidad jurídica a los animales y por el contrario se enrola en la idea de la existencia de un régimen de propiedad privada sobre los mismos. Al mismo tiempo, hace referencia a que existen objetos sobre de los cuales no se puede hacer lo que se quiera cuando se quiera. El autor deja por sentado que existe una diferencia marcada entre los animales y otros objetos, dicha diferencia tiene su origen en las emociones que estos poseen (2008).

La postura del autor citado es en sí misma contradictoria, ya que, en primera instancia niega que los animales puedan poseer personalidad jurídica, pero, al mismo tiempo les reconoce su capacidad para sentir emociones.

Los éticos de la tradición kantiana reconocen que las personas tenemos deberes para con los animales, pero esos deberes no son directos sino indirectos. Los motivos para estos deberes serían, en primer lugar que hay personas que aprecian a los animales y sufren si los maltratamos. En segundo lugar, que los animales son propiedad de sus dueños y hay que respetar la propiedad. Y, en tercer lugar, que quien se habitúa a maltratar a los animales puede terminar maltratando a los seres humanos (Cortina, s/f).

En este caso, se reconocen deberes para con los animales, pero estos son indirectos. Dicho de otro modo, para estos pensadores los animales solo son considerados y poseen valor desde la mirada que tengan las personas sobre ellos. Son objetos de propiedad o de piedad.

Otra postura es la de los filósofos políticos contractualistas como John Rawls, definen claramente que sólo pueden ser sujetos de derechos aquellos que gozan de las capacidades para sellar el contrato por el que se crea el Estado. Sin duda alguna, todas las investigaciones llevadas a cabo por las diferentes especialidades han demostrado que los animales poseen unas disposiciones análogas a las que se encuentran en la conducta moral de los humanos. Pero, para sellar el contrato se precisan de ciertas características que sólo los seres humanos poseen, como la autorreflexión, la capacidad para exigirse ante diferentes responsabilidades por medio del lenguaje, y el saberse responsable de sus actos (Cortina, s/f).

Como puede observarse el filósofo no considera la posibilidad de aquellas personas que por diferentes motivos no pueden hacer uso del lenguaje como por ejemplo los mudos; en igual forma, las personas que han perdido su capacidad para razonar, por ejemplo los dementes o quienes han padecido de un accidente que los ha colocado en un posición de desigualdad. Todas estas personas carecen de las capacidades a que refiere el autor antes citado, pero, sin embargo todas ellas poseen derechos reconocidos.

También esta lo dicho por José Chávez-Fernández Postigo cuando hace referencia a que si se tiene derechos fundamentales no es porque se sufra o no se sufra, ni tampoco por cálculos de costo beneficio, sino por el mero hecho de poseer una dignidad ontológica, es decir por las consecuencias éticas naturales que emanan de la condición inherente de todo ser humano. Estos derechos de los animales serían: a) derecho a la vida, b) a la protección de su libertad y c) a la prohibición de maltrato y tortura. Es indispensable señalar que existe un rasgo que es propio del ser humano y que lo diferencia del resto de los seres y es su libertad ontológica. Además, explica que más allá de las buenas intenciones en pos de proteger a los animales, en realidad se hace referencia no a auténticos derechos subjetivos de los animales, sino antes bien, de verdaderos deberes éticos de justicia de los seres humanos para con el cuidado de los animales. Dicho de otra manera: no se trataría de derechos de los animales, sino de derecho animal, o derecho de los animales, o quizá con más claridad de legislación sobre la protección de los animales (2.007).

Con referencia a lo anterior, Peter Singer en oposición a esta postura enuncia en su tan reconocido libro *Animal Liberation*, el cual dio el hincapié para la formación del movimiento de liberación animal, que no hay justificación moral alguna para no considerar el sufrimiento de un ser (Singer, 1.999).

En opinión de la autora los animales son seres sintientes, su sufrimiento tiene tanto valor como el de otros seres, sin importar de qué especie se trate. En efecto, moralmente tenemos el deber de justicia de no dañar a los animales que sienten dolor, para lo cual es necesario que nuestra legislación Civil deje de considerarlos cosas, y los reconozca como seres dotados de sensibilidad.

En este mismo orden y dirección, resulta de interés dar a conocer lo dicho por Bandieri: existe una diferencia muy importante entre sujeto de derecho y sujeto de derechos, la primera expresión es más amplia que la segunda. Cuando se habla de sujeto de derecho se hace referencia a una subjetividad situada en el campo integral del Derecho, titular de derechos y las consiguientes obligaciones. En cambio, el sujeto de derechos puede gozar de los derechos subjetivos, especialmente de los fundamentales, sin objetividad alguna (Bandieri, 2.015).

Reconocer a los animales como sujeto de derechos no implica que estos vayan a ser titulares de los mismos derechos que las personas, sino reconocerles los derechos que derivan de su condición de ser sintiente, es decir, reconocerles un estatus que les permita recibir protección jurídica.

3.2 Posiciones a favor de considerar a los animales sujetos de derechos

En esta línea argumentativa encontramos autores que defienden el reconocimiento de los derechos de los animales, a través de un cambio de postura en su consideración. Es decir, exigen que los animales se constituyan en sujetos de derechos, para ser acreedores de la protección que deriva de ese reconocimiento.

En efecto, esta postura es a la cual adhiere la autora en su totalidad, pues tal como se verá los animales por su capacidad para sentir deben poseer un estatus que les proteja y les brinde los derechos que derivan de esa condición.

Para comenzar se hará referencia a Gonzales Prada, que citando a Berkker explica que existen dos categorías de sujetos de derechos: sujetos de goce, dentro de cuya amplitud estarían incluidos todos los seres dotados de sensibilidad. Y los sujetos de disposición que se refiere en exclusiva al hombre. Enseguida se refiere a que el fin del Derecho lo constituye, en una de sus modalidades fundamentales el goce, todo ser vivo que tenga cualidades emotivas es en sí y por el solo hecho de poseerlas, sujeto de derecho. La personalidad del niño como así también de la persona que carece de razón, fluye de esta concepción de manera lógica. El animal como ser capaz de experimentar reacciones síquicas dolorosas o agradables, se eleva a idéntico nivel de personalidad jurídica que los seres humanos incapaces de funciones tanto intelectuales como volitivas (1.994).

En ese mismo sentido, resulta oportuno hacer referencia a lo expresado por Zaffaroni cuando enuncia que el argumento utilizado para no reconocer los derechos de los animales se funda en que ellos no pueden exigirlos, por ejemplo no pueden ejercer las acciones o hacerse oír judicialmente. Este argumento no se sostiene, porque son muchos los humanos que carecen de capacidad de lenguaje o que nunca la tendrán, y nadie les negaría sus derechos (2.011).

Según se ha citado, la investigadora considera que ambos autores reflejan que los animales son seres vivos y poseen sensibilidad y por esta razón deben ser considerados sujetos de derechos y no simplemente cosas. Un animal demuestra esa cualidad de sentir si está feliz, o siente dolor, o tiene hambre. Al mismo tiempo, el tratar de fundamentar una tesis en contra de los derechos de los animales por encontrarse ellos impedidos para comunicarse no tiene sentido, porque hay muchas personas que no tienen esa capacidad y nadie les niega sus derechos.

Otro autor que es de gran importancia a la hora de defender a los seres valiosos como los animales es Tom Regan. Según su postura existen derechos que no pueden someterse al cálculo, debido a que no se debe permitir el sufrimiento de algunos por el bien general. Se debe asumir la postura de los derechos y no de la utilidad. Ahora bien, los derechos deben ligarse a la categoría que es básica para que un ser sea instrumento de consideración moral: la categoría de valor. Sin duda alguna los seres autónomos son valiosos. De ese valor inherente gozan todos los seres que son capaces de experimentar una vida, de donde se concluye que ese tipo de seres tiene derechos a los que corresponden deberes de justicia (Cortina, s/f).

Esta postura en la cual se considera el valor de los animales es una de las más influyentes. En ella los animales tienen derechos y son valiosos en tanto pueden experimentar una vida. Y esa vida es una realidad, los animales viven en casas de familia, comparten momentos, son amados y cuidados por sus dueños. En efecto, tienen un valor muy importante para la vida de las personas con las cuales conviven.

Seguidamente, otro punto muy importante a considerar es la dignidad, para lo cual tomaremos palabras de Biglia. Este autor refiere que la dignidad es el valor que el ser humano tiene en sí mismo, como ser racional, autoconsciente y capaz de poseer sus propias reglas. Este argumento que durante mucho tiempo se utilizó para diferenciar al ser humano de los animales es erróneo. En la actualidad los diferentes estudios han destacado la inteligencia de los animales, su capacidad de razonar y su aptitud para experimentar diferentes emociones, como por ejemplo dolor y placer (2012). Los animales, al igual que las personas tienen vida, sensibilidad y sentimientos y de acuerdo con diferentes investigaciones sienten alegría y afecto, tienen una mínima conciencia

de ellos mismos, de las otras personas, tienen capacidad para comunicar, analizar y resolver ciertos problemas (Pocar, 2.013).

Resulta oportuno hacer referencia que según la postura de la investigadora cuando se habla de dignidad, esta cualidad en los comienzos solo estaba contenida en las personas. Pero, actualmente de los diversos estudios realizados se han obtenido como resultado que los animales poseen cierta inteligencia, que les permite determinarse y además poseen sentimientos, por lo cual también tienen dignidad.

Para culminar se hará referencia a palabras de Adela Cortina que expresa lo siguiente:

Todos los animales tienen valor, lo poseen por cuanto son capaces de experimentar una vida, esa es la razón fundamental por la cual no se les debe dañar y si cuidar. Al mundo ético no solamente es de los derechos, al cual se aferran todos los discursos porque tiene una gran fuerza emotiva para las personas. Sin embargo, también pertenece el cuidado de lo valioso, la actitud de no dañar y por el contrario proteger lo que si tiene valor(s/d).

Igualmente a lo expresado por Adela Cortina, se considera relevante poner énfasis en el valor de los animales porque ellos tienen una vida. Y en las personas debe existir la obligación de respetar esa vida.

Como conclusión, en la postura a favor de considerar a los animales como sujetos de derechos, se puede observar una marcada humanidad en los pensamientos de los diferentes autores, los cuales reflejan la importancia de considerar el valor de los animales, su capacidad para sentir y sufrir, todo ello llevaría a reconocer la necesidad de un nuevo estatus jurídico, el de sujetos de derechos.

3.3 Posiciones Intermedias

Las posiciones intermedias reconocen en sentido negativo la categoría jurídica de los animales, es decir, los animales no humanos no son cosas sino son seres sensibles. Esta posición la podemos encontrar expresamente en las Constituciones de Suiza, Alemania y Austria así como a nivel infra constitucional, pues, en algunos países de América Latina se viene gestando y promoviendo proyectos con el fin de modificar sus

códigos civiles para que los animales no humanos no sigan siendo catalogados como cosas (FranciskovicIngunza, s/d).

Como podrá observarse en el capítulo tres, en donde se hará referencia a la normativa comparada, esta tesis intermedia, es la que prevalece en los países europeos y actualmente está siendo muy desarrollada también en Sudamérica. La mayoría de los países coherentemente han cambiado el articulado de sus códigos para adecuarse a las nuevas necesidades de protección de los animales.

Concluyendo, esta tesis es la más novedosa, pues ha ubicado a los animales en una posición intermedia, entre las personas y las cosas. Sin necesidad de grandes cambios a nivel legislativo ha insertado nuevos artículos a los ya existentes. De esta manera los animales han adquirido un nuevo estatus, son seres sintientes y no cosas.

4. El principio de igual consideración entre los animales y las personas

Este principio significa que si entre los animales y las personas se comparten intereses, ambos intereses deben tener un tratamiento igualitario. Es decir, que si entre humanos y no humanos se comparten como por ejemplo la sensibilidad, el experimentar dolor, la regulación debe ser la misma para unos y otros.

No hay nada exótico o complicado en este principio, el cual forma parte de cada teoría sobre moral, al cual, cada uno de nosotros hemos aceptado e incorporado en nuestra vida diaria. El aplicar este principio de la consideración igualitaria no quiere decir que pensamos que los animales sean iguales a las personas, quiere significar que si los animales y humanos guardan intereses parecidos, se los debe tratar a esos intereses de la misma manera (Biglia, 2.012).

Es sabido que entre los seres humanos y los animales se comparten muchos intereses, el primero de ellos es que ambos son capaces de experimentar dolor. Y desde este principio se exige que el dolor o padecimiento de un animal, tenga el mismo valor y tratamiento que el sufrimiento de un ser humano, independientemente de su capacidad de diferenciar el bien o el mal. Para lo cual, la legislación debe modificar su

consideración con relación a los animales, y lograr una mirada más humana en la protección de estos.

5. Postura adoptada en el trabajo para fundamentar la hipótesis

Por todo lo anterior expuesto, se considera necesario explicar en qué consiste la laguna legislativa en la consideración de los animales como sujetos de derechos. Si bien, existe en el Código Civil y Comercial un artículo referido a los animales, este de ningún modo les brinda protección jurídica para evitar el maltrato, el abandono y el sufrimiento de los animales. Los considera cosas, es decir son objetos de derechos, en tanto valen lo mismo que un auto, casa y demás bienes.

Las posturas analizadas ut supra muestran la variedad de posiciones existentes en relación a un mismo tema: la consideración de los animales como objetos o sujetos de derechos. Y es ahí donde este trabajo toma mayor fuerza, en tanto está orientado a demostrar que los animales son sujetos de derechos, seres sintientes poseedores de una individualidad que los caracteriza y que por ende se los debe reconocer como merecedores de tutela jurídica.

6. Influencia de las mascotas en la vida de las personas

Si bien este tema no tiene una relación directa con el problema de investigación, resulta importante a nivel informativo, para que los lectores tomen conciencia de que los animales son muy importantes en la vida de las personas. Hay quienes por diferentes situaciones han quedado solos y tienen de compañía una mascota. Además como se conocerá a continuación los efectos de estos seres sintientes y no cosas, va más allá de una simple compañía.

En numerosos estudios se ha demostrado como las mascotas influyen de manera positiva en la salud y en el bienestar de los humanos. Los científicos en sus investigaciones han clasificado estos efectos en cuatro áreas específicas: terapéuticos, fisiológicos, psicológicos y sicosociales (Gómez, Atehortua y Orozco, 2.007).

Terapéutico: Los animales pueden ser incluidos como recursos terapéuticos muy importantes en los diferentes tratamientos como terapia asistida o terapia física. En el

primer caso el objetivo es introducir a un animal permanentemente o con cierta regularidad en el entorno de una persona, con la finalidad de que establezca una unión afectiva. Es muy utilizado en pacientes con Síndrome de inmunodeficiencia adquirida, Alzheimer y otros. Se ha establecido en hogares para la tercera edad, hospitales y ha logrado potenciar la rehabilitación de pacientes con problemas cardíacos (Gómez, Atehortua y Orozco, 2.007).

En el segundo caso, mediante la terapia física, se pueden obtener resultados terapéuticos a través de los animales, es la equinoterapia la manera más conocida. Este tratamiento incrementa las habilidades físicas basándose en el movimiento del caballo. Mejora el tono muscular, la función motora, la postura, la ubicación sensomotora, el equilibrio y la coordinación. Se ha utilizado en enfermos con parálisis cerebral, esclerosos múltiples, retraso en el desarrollo y otros (Gómez, Atehortua y Orozco, 2.007).

Fisiológicos: La tenencia de mascotas, previene a sus dueños de padecer enfermedades cardiovasculares, ya que, pueden modificar factores de riesgos tales como la presión arterial, la ansiedad, el estrés por soledad y se liberan endorfinas al tocar a las mascotas. De la misma manera los dueños de perros al tener una mayor actividad física tienen una mejor salud y por lo tanto menos consultas al médico (Gómez, Atehortua y Orozco, 2.007).

Sicológico: el tener una mascota disminuye alteraciones psicológicas, incrementando el sentimiento de intimidad, reduciendo la sensación de soledad y conduciendo a la conservación de la vida en pacientes enfermos. Las mascotas se transforman en una compañía incondicional en situaciones de depresión, duelo y estrés, aumentando la responsabilidad y autoestima. Los animales desarrollan el sentimiento de apego en niños (Gómez, Atehortua y Orozco, 2.007).

Sicosocial: La influencia de las mascotas en la vida en sociedad, es tal, que se los ha descrito como antídoto para el anonimato, estimulando la interacción de personas desconocidas. Estudios realizados han demostrado que los dueños de mascotas tienen facilidad de socialización, pueden establecer lazos de confianza en relaciones

interpersonales y participan más activamente en eventos comunitarios (Gómez, Atehortua y Orozco, 2.007).

Conclusión del capítulo

En primer lugar se realizó una breve introducción sobre lo novedoso del Derecho Animal y se definió un concepto de importancia superlativa para los animales, como lo es el bienestar animal. Un animal goza de bienestar cuando está sano, bien alimentado, no sufre dolor, no tiene padecimientos físicos ni síquicos y puede vivir y comportarse naturalmente.

Para continuar con el desarrollo de este capítulo, se analizó el estatus jurídico de los animales, el cual deja como corolario que el derecho es antropocéntrico, es decir, que el centro de todo es el hombre y todo gira en torno a él. Se considera que esta postura es totalmente errónea y que ha perdido a lo largo de los años credibilidad. Además, se pudo constatar que el código de fondo Argentino consideró y sigue considerando a los animales como cosas, dejando al descubierto que existe una laguna legislativa en relación a este problema, confirmando nuevamente nuestra hipótesis de trabajo: la existencia de un alaguna legislativa en relación a la consideración de los animales como sujetos de derechos.

Se pudo observar que las posiciones doctrinarias sobre este tema son variadas, hay quienes suponen que los animales no deben ser considerados sujetos de derechos, alegan que lo que debe cambiar no es la consideración de los animales, sino la postura ética de las personas hacia los mismos. Otra postura piensa a los animales como sujetos de derechos, y les reconocen este estatus por el solo hecho de sentir sufrimiento. Postura a la cual la autora adhiere en su totalidad. Ya que los mismos, son seres con sentimientos, sufren si se les hace daño y son felices en tanto son cuidados y protegidos. Teniendo en cuenta lo hasta aquí analizado, los animales deberían ser considerados sujetos de derechos y no simples cosas.

Además, está la postura intermedia, la cual posee de novedosa que sitúa a los animales en un lugar con privilegios entre las cosas y las personas. Esta posición es la más desarrollada en países europeos y también en algunos países sudamericanos.

El principio de igualdad implica que nuestra preocupación por los demás y nuestra buena disposición a considerar sus intereses no deberían depender de cómo sean los otros ni de sus aptitudes. Tanto las personas como los animales comparten la capacidad de sentir y por ende se los debería tratar con el mismo respeto y consideración.

Todo lo expresado deja como corolario que el ordenamiento jurídico Argentino se ha quedado en el tiempo, que es errónea la consideración de los animales como cosas, que posee una laguna legislativa en relación a los derechos de los animales y que es necesario un cambio de postura para poder brindar protección a los animales, "seres sintientes" que se encuentran en total desprotección producto de esta mala categorización.

Capítulo II

Posturas Doctrinarias

Capítulo II

Posturas Doctrinarias

Con el correr de los años muchas teorías han intentado explicar el derecho animal, entre ellas el animalismo, ecologismo, utilitarismo y el antropocentrismo. Cada una de ellas tiene una mirada distinta y no menos importante. En el desarrollo de este capítulo se analizarán cada una de ellas y la importancia que poseen para entender que los animales deben ser considerados como seres sintientes.

La postura animalista considera a los animales como sujetos de derechos, en contraposición con la ecologista que los agrupa en conjunto con el medio ambiente, es decir, son objetos de derechos. El utilitarismo reconoce en su capacidad de sufrimiento la razón para que el animal posea derechos, mientras que el especismo pone a los animales en una posición desventajosa al formar parte de una especie distinta a los seres humanos. El antropocentrismo coloca a las personas en el centro de la escena, el ser humano es el señor de todas las cosas y todas ellas están para satisfacer sus necesidades.

1. Perspectivas éticas frente a los animales

Antes de comenzar con el desarrollo de las diferentes posturas relacionadas con la consideración moral de los animales, resulta necesario dar a conocer las principales perspectivas éticas, no las únicas, pero si las más utilizadas, en la que se fundamenten las mismas. Ellas son: la biocéntrica, la zoocéntrica y la sensocéntrica, según la importancia esté en la valoración de todas las formas de vida, de los animales o de los seres sensibles (Soutullo, 2.012).

La primera de ellas otorga valor moral a todos los seres vivos incluido la naturaleza, en los cuales están reconocidos los animales, está representada por el ecologismo. La zoocéntrica es aquella que reconoce que únicamente los animales tienen valor moral, dejando de lado a las plantas y los microorganismos, y por último la sensocéntrica reconoce valor a los animales que por su desarrollo en el sistema nervioso tiene la característica de poder sentir.

En oposición a estas posturas que brindan valor moral a los animales, surge el antropocentrismo como postura en donde el único que posee valor moral es el hombre. El ser humano es el centro de todas las cosas y todo gira en torno a él. Esta corriente es la que ha predominado hasta nuestros días.

Cada una de estas perspectivas a intentando buscar de una u otra manera proteger a los animales, ya sea fijando la atención en todas las formas de vida, un claro ejemplo es la postura ecologista, considerando a los animales como titulares de derechos por su valor en sí mismo y por último teniendo en cuenta la capacidad de sentir. Lo relevante de la cuestión es poder brindar seguridad y protección a los animales, seres sintientes depositarios de estos derechos.

2. Principales posturas doctrinarias frente a los animales

2.1 Animalismo

Deberíamos volver el tiempo muy atrás para encontrar las raíces de las posiciones animalistas. Para comenzar con Pitágoras o los budistas, el vegetarianismo de Porfirio, nombres como Séneca y más tarde Shakespeare o Bacon, y entre los ilustrados los de Voltaire y Rousseau. Pero, el nacimiento del movimiento animalista actual tuvo lugar debido al cambio de pensamientos cargados de ideas revolucionarias recién en el año 1.975. En este año el filósofo australiano Peter Singer publicó *Liberación Animal*, este libro es el precursor en defensa de los derechos de los animales (IvanovicBarbeito, 2.011).

El punto de partida del animalismo se basa en una sencilla premisa: si un ser es capaz de sentir miedo, felicidad o tristeza, no existe justificación alguna para no considerar esos sentimientos que son primarios, aunque ellos no puedan expresarlos de forma verbal o escrita. Si bien es cierto, que los animales no poseen un lenguaje con el cual puedan expresar su dolor o sufrimiento y por ende exigir justicia, las personas y los animales comparten un sistema nervioso que interpreta de forma similar las emociones.

Desde la postura animalista a los animales siendo titulares de derechos se los debería tratar como individuos y no como género o especie, y en cuantos individuos

tratados por la sociedad y leyes como sujetos. En este caso la relación entre los seres humanos y los animales, quedaría configurada entre sujetos aunque diversos (Lora, 2.015).

La posición en cuestión brega por el reconocimiento de la condición de sujetos de derechos para con los animales, considerando su capacidad para sentir. Ésta plantea la necesidad de que la relación quede configurada entre sujetos, pero, también hace la aclaración que van a ser sujetos diversos. Claro está, que tanto físicamente como intelectualmente existen grandes diferencias entre los seres humanos y los animales; pero ello no debería generar la cosificación de los últimos, porque ellos también tienen sentimientos y merecen respeto.

La protección que plantea la doctrina animalista está orientada a que los animales sean cuidados en tanto sean considerados individuos, configurándose una relación entre sujetos distintos y no con jerarquías sujeto-objeto. El animal tiene valor en sí mismo como individuo independiente (Lora, 2.015).

Esta postura en opinión de la autora es la que más se adapta a la realidad de nuestra sociedad. Los animales deberían ser considerados seres sensibles con individualidad, olvidarnos de la existencia de jerarquías que lo único que han generado es la cosificación de los mismos, dejándolos en total desprotección. Tener en cuenta que el animalismo considera a los seres humanos y a los animales en el mismo universo ético. De la misma manera en que la jurisprudencia en el caso Orangutana Sandra considera a Sandra sujeto de derecho no humano.

2.2 Ecologismo

El ecologismo jurídico reconoce al medio ambiente como bien jurídico y lo asocia a lo humano por medio de los derechos colectivos. Entonces se puede decir que en realidad esta postura es un ambientalismo jurídico donde prevalece la idea de que un medio ambiente sano es un derecho del humano (Zaffaroni, 2.011).

La cuestión ecológica, en su complejidad, según diferentes conceptos queda delimitado a las relaciones entre los humanos. La preocupación por cuidar del aire que

respiramos, o la pureza de las aguas, o de tutelar el ambiente se sustenta en el intento de mantener un mejor nivel de vida. Y también para poder asegurar este nivel para las generaciones futuras. Los animales entran en consideración como componentes importantes del ambiente, que deben ser cuidados, para que el medio ambiente en su conjunto sea preservado (Lora, 2.015).

Existe una preocupación por el ambiente considerando la gravedad de la situación, ya que un daño ecológico pone en riesgo la calidad de vida de todas las personas, suponiendo también un menoscabo a las generaciones futuras, este tema llamo la atención no solamente de científicos sino también en los teóricos de la ecología.

Éstos realizaron una clasificación para esclarecer el concepto: por un lado una ecología ambientalista y por el otro una ecología profunda. La primera, se basa en considerar que el humano es el titular de los derechos y que puede reconocer obligaciones de éste para con la naturaleza, pero no por ello reconocer el carácter de sujeto de derechos a la naturaleza. La segunda reconoce a la naturaleza como titular de derechos propios (Zaffaroni, 2.011).

En relación a lo ecológico, que pone en riesgo la continuidad de los humanos en la tierra, es que para la doctrina ecologista aunque los animales son una parte importante, se los considera como objetos de derechos y deben ser protegidos por la sociedad y las leyes. Los animales son protegidos considerándolos como parte de un ambiente, no como sujetos, por eso están incluidos en los derechos colectivos. Estos derechos de tercera generación están incluidos a nivel constitucional. Y, se debe reconocer que ante la inexistencia de una normativa que proteja a los animales de manera directa, por lo menos se les brinda protección parcial a través de esta posición.

Esta postura protege a los animales, los considera como parte importante del medio ambiente, no hace una separación entre animales y ambiente, ambos son un conjunto. En esta posición los animales son objetos y no sujetos de derechos, tienen los mismos derechos que las plantas, montañas, y otros componentes de la naturaleza. Es por ello, que esta protección solo es parcial y en ciertas circunstancias insuficiente, retomando la necesidad de la consideración de los animales como sujetos de derechos.

En opinión de la investigadora, el ecologismo, brinda una protección al conjunto, es decir, a la naturaleza en su totalidad, la cual en la vida real no es suficiente. En la Constitución Argentina esta protección se encuentra en el art 41, formando parte de los derechos colectivos. Pero, hay un problema, los animales siguen siendo objetos de derechos. Por eso se hace necesario un cambio de postura verdadero para la consideración de los animales. En el último capítulo del trabajo se podrá observar como este cambio está comenzando por las decisiones de los magistrados.

2.3 Utilitarismo

En cuanto al reconocimiento moral de los animales, el utilitarismo es una de las posturas más importantes de los últimos tiempos. Su fundador fue Jeremy Bentham, quien fue el encargado de realizar la formulación en defensa del valor moral de los animales, basada en su facultad de sufrimiento. Según Bentham:

Puede llegar el día en el que el resto de la creación animal llegue a adquirir esos derechos que nunca les hubieran podido ser arrebatados salvo por la mano de la tiranía... Puede llegar el día en el que se reconozca que el número de patas, la vellosoidad de la piel o la terminación del os sacrum, son razones igualmente insuficientes para abandonar a ese mismo destino a un ser sensible. ¿Qué otra cosa debería trazar la línea insuperable? ¿La facultad de razonar, o quizá la facultad del discurso? Pero un caballo o un perro adulto son sin comparación mucho más racionales, e incluso unos animales mucho más comunicativos que un niño de un día, de una semana, o incluso de un mes. Pero supóngase que las cosas fueran de otro modo, ¿Qué cambiaría eso? La cuestión no es ¿pueden los animales razonar?, ni ¿pueden hablar?, sino la de ¿pueden sufrir? (Bentham, 1780, s/d).

El filósofo principal del utilitarismo moderno es Peter Singer, fundador del movimiento de liberación animal, a partir de la publicación de su libro *Liberación Animal*. El punto de partida coherentemente con la postura de Bentham, está basada en la aplicación del principio de utilidad de los seres sensibles, desde este principio rector se considera que cada acción que se realiza es moralmente justa, solamente si su realización produce más placer, más felicidad y les procura una mayor satisfacción que la ejecución de otra acción (Soutullo, 2.012).

El utilitarismo es una posición interesante, porque considera que las acciones que se realizan son justas, en tanto generen una mayor felicidad que la realización de otras

acciones. Caso contrario, estaríamos hablando de acciones injustas. Desde los comienzos esta postura considero como característica principal para gozar de derechos la capacidad de sufrir, es decir, todos los seres que sienten sufrimiento deberían poseer derechos.

En su libro Peter Singer no pretende que los derechos de los animales sean iguales a los de los humanos, partiendo de la búsqueda de minimización del sufrimiento que es propia del utilitarismo. Reconoce diferencias existentes, pero que ninguna de ellas justificarían negar derechos a los animales. Es decir, para el utilitarismo tiene una importancia superlativa el reconocimiento de derechos para los animales, sin apartarse que estos no serían iguales que los derechos de las personas.

Asegura que la negación de los derechos del animal se relaciona a un especismo parecido al racismo, al negar derechos por el simple hecho de pertenecer a otra especie no es nada diferente a hacerlo considerando el color de la piel. Sabido es que los animales no tienen la misma inteligencia que las personas, no se puede negar que hay humanos sin inteligencia o con una capacidad reducida inferior a la de los animales, y por ello no se los trata con crueldad o se experimenta sobre ellos (Zaffaroni, 2011).

Después de lo anterior expuesto, la investigadora considera que esta postura es muy influyente para considerar a los animales como seres sensibles, cuyo valor está dado por su capacidad de sufrir. Pueden carecer de razón, de lenguaje, pero tienen capacidad de sentir dolor y sufrimiento, por lo tanto no se le debería negar los derechos necesarios para su protección y bienestar.

Como conclusión, esta posición es muy adecuada para la consideración de los animales como sujetos de derechos, porque tal como se expresó, la única cualidad verdaderamente importante para que los mismos adquieran ese estatus, es el padecer sufrimiento.

2.4 Especismo

Se denomina especismo a la discriminación que los miembros de ciertas especies generan sobre otras. Es un trato desventajoso e injustificado por pertenecer a otra especie, el sexismo o el racismo son ejemplos de este trato injusto (Biglia, 2.012).

Tanto el especismo como el sexismo y el racismo recurren a diferencias insuficientes para demostrar su superioridad. No obstante cuando el racismo hace referencia al color de la piel, o el sexista a la diferencia de género, ambas son demostrables. En cambio el especista apoya su superioridad en características como el habla o la razón, sin considerar que algunos seres humanos no poseen esas características (Biglia, 2.012).

El especista humano realiza diferencias que ni siquiera son compartidas por todos los miembros de su especie, es decir, hay personas que no poseen el habla por diferentes circunstancias y no por ello se los considera seres inferiores. Y también, están los que no cuentan con capacidad para razonar, pacientes con trastornos psiquiátricos, debilidad mental los cuales no son excluidos.

Esta postura se encuentra en conflicto de justificación, porque todos aprendimos que en la naturaleza hay tres reinos: vegetal, mineral y animal. El hombre simplemente forma parte de este último, sin poder separarse en una especie distinta y única, razón por la cual esta posición carece de sustento y debería ser refutada.

El hombre ha buscado de distintas maneras encontrar razones que lo aparten del reino animal, para formar una nueva clasificación, el reino humano. Y en su afán de poseer el control sobre todas las criaturas siempre ha buscado ser superior, apelando a su mayor inteligencia, a su capacidad de razonar, a su forma de comunicación. Olvidando que los animales son seres que tienen sentimientos, que pueden sufrir y que necesitan cuidado y protección (Biglia, 2.012).

Para concluir, se puede observar en esta postura que la especie es la que domina los derechos que deben poseer todos los seres, y deja en una posición de desventaja a aquellos que no forman parte de la misma. Para no ser especistas se debe permitir que

los seres que son parecidos en todos los aspectos relevantes tengan un derecho similar a la vida, y tener en cuenta que la mera pertenencia a nuestra propia especie biológica no puede ser un criterio moralmente importante para obtener el derecho.

2.5 Antropocentrismo

Es la doctrina que surgió en el renacimiento, y que sitúa al ser humano en una situación sobresaliente. Desde la ética propone que los intereses de las personas merecen moralmente una consideración por encima de todas las cosas (Biglia, 2.012).

Este movimiento en su momento significó un avance muy importante en cuanto a la manera de comprender el mundo, esta postura vino a reemplazar a la concepción teocéntrica de la Edad Media, en ese momento las deidades estaban situadas en el centro de la escena (Biglia, 2.012).

En el siglo XXI con el comienzo de la edad moderna lo que se explicaba como respondiendo a un plan divino tuvo que entenderse con un grado mayor de racionalidad, y fueron bajadas al idioma de los hombres. Pero, después de cinco siglos desde su nacimiento, deberíamos preguntarnos si el antropocentrismo debería tener el mismo papel central en las justificaciones éticas.

Se puede distinguir entre antropocentrismo ético y epistémico. El primero a su vez se divide en antropocentrismo fuerte y débil. Para el antropocentrismo ético fuerte los seres humanos son los únicos seres que merecen consideración moral, mientras que para el débil las personas son seres dignos de consideración moral, pero no son los únicos, en este caso la consideración es más flexible. La postura en el antropocentrismo ético depende de la convicción que puede llegar a tener o no la persona (Soutullo, 2.012).

El antropocentrismo epistémico es lo opuesto al ético, puesto que en este caso no se considera la valoración de la persona, sino que resulta inevitable, ya que deriva de nuestra propia naturaleza. Cuando nos referimos a este tipo de antropocentrismo aseguramos en primer lugar que únicamente los seres humanos entendemos y experimentamos el mundo tal cual es, en segundo lugar, que somos los únicos que tenemos capacidad para valorar nuestras acciones y por ende estamos dotados de

sentido moral y por último, a que aunque podemos, si queremos, valorar de igual modo a seres humanos y animales, los criterios utilizados para esa valoración son humanos (Soutullo, 2.012).

En opinión de la autora esta postura en su momento significó un avance al cambiar las justificaciones míticas por construcciones filosóficas. Ahora bien, solo reemplazo la deidad por el hombre. El hombre se apodero del centro de la escena convirtiéndose en el amo y señor de todas las cosas, como un dios. Todo quedo a su merced para satisfacer todas sus necesidades.

El antropocentrismo significó colocar a las personas en una situación de supremacía con relación a todo lo demás. Todo giraba alrededor de las mismas para satisfacer sus necesidades. Solo las personas tenían valor y derechos, sin importar que debieran hacer los otros seres para que sus necesidades fuesen satisfechas.

Después de lo anterior expuesto, la investigadora concluye que el ordenamiento jurídico argentino es antropocéntrico y que es necesario abandonar esta postura, la cual durante años significo la subordinación de los animales a los deseos de los humanos. Para lograr de esta manera una nueva consideración en relación con los derechos de los animales, los cuales son seres sintientes necesitados de protección.

Conclusión del capítulo

Para concluir con este capítulo, después de haber profundizado en el conocimiento de las diferentes posiciones doctrinarias se puede decir, como primera aproximación, que la corriente animalista es la que más se adapta a las necesidades de cuidado y protección de los animales. Puesto que esta brega por el reconocimiento de los animales como sujetos de derechos, que hace énfasis en el valor de éstos teniendo en cuenta su individualidad y que está centrada en la necesidad de que dejen de existir jerarquías entre sujetos de derechos humanos y sujetos de derechos no humanos.

La investigadora considera que esta posición es la más acorde y a la cual adhiere en su totalidad, para lograr el reconocimiento de los derechos de los animales. El

ordenamiento jurídico argentino debería adquirir como postura la teoría animalista, y de esta manera se lograría un equilibrio entre los derechos de las personas y los animales.

Otra posición a favor de la consideración de los animales es el utilitarismo, el cual desde sus inicios miro el lado moral de éstos. Para esta corriente los animales deberían tener derechos en razón de su capacidad de sufrimiento, ya que ellos son seres sintientes. Si se logrará mirar desde esta posición, se podría evitar el dolor, el sufrimiento innecesario y la discriminación arbitraria.

El Ecologismo, una postura en estrecha relación con la naturaleza, protege a los animales en conjunto con ella, les da el mismo derecho a los animales, las plantas, los ríos, y demás. Es decir, los animales son considerados objetos de derechos. Y por ello considera la autora que esta protección no es suficiente, sino solo parcial. Se necesita de una legislación que les brinde seguridad en todas las situaciones que se presentan, para ello se hace imperativo que el ordenamiento argentino cambie su postura, los reconozca como sujetos de derechos y por ende merecedores de tutela jurídica.

El especismo trata con discriminación a seres de otras especies, olvidándose que las personas forman parte del reino animal. Y también, busca en la razón y el lenguaje características para diferenciar, sin considerar que no todas las personas poseen razonamiento o la capacidad del habla. Es conocido que los seres humanos por diversas circunstancias de la vida, pueden carecer de estas características, personas que por ejemplo, debido a un accidente perdieron la razón, el habla o la capacidad de orientación tiempo - espacio y por ello no pueden pensar de manera lógica. Pero, por supuesto, al ser seres humanos nadie piensa ni por un instante quitarles los derechos que poseen.

Para la autora esta postura debería ser refutada en su totalidad y abandonada por todos sus seguidores. Pues, solo ha significado la discriminación de los animales en razón de su falta de raciocinio y lenguaje. Lo cual ha llevado a la sociedad a cometer diferentes actos de maltrato e incluso crueldad a los animales, escudándose en que su especie es la única que posee derechos y tiene autoridad sobre el resto de la creación.

El antropocentrismo, la corriente que más seguidores ha tenido, considera a los seres humanos el centro del universo, lo ubica en una situación de supremacía sobre el resto de la creación. Solamente las personas tienen valor y todo se supedita para complacer sus necesidades. El ordenamiento jurídico argentino es antropocéntrico. Pero, es relevante referenciar que esta postura está siendo abandonada por las decisiones de los tribunales argentinos, como inicio de una nueva era, donde los animales van a ser cuidados y respetados.

Como colofón se quiere expresar que en la sociedad está tan arraigado el concepto de animal como cosa que resulta complicado muchas veces percatarse de las atrocidades a las cuales se someten a estos seres. Se presencian actos crueles, generalmente, sin mayor conmoción sin detenerse a reflexionar sobre el padecimiento que sufren. Estos malos tratos están abalados en las diferentes posturas adoptadas tal como se expresó ut supra.

Significa entonces, que el cambio para una nueva consideración en pos de los derechos de los animales debe comenzar en primer lugar por cada uno de nosotros. Cambiar la forma errónea en que nuestras acciones afectan a los mismos y buscar la mejor manera de brindarles bienestar.

Capitolo III
Marco Legal

Capítulo III

Marco Legal

En el desarrollo de este capítulo se analizará la normativa de protección de los animales, las cuales con el devenir de los años y los cambios culturales operados en nuestra sociedad hacen necesario su adecuación a las circunstancias actuales. Considerando como norma principal la Constitución Argentina, para luego analizar el Código Civil y Comercial, el cual considera a los animales como cosas, en el cual se ve reflejado una laguna legislativa sobre el tema de los derechos de los animales.

También se conocerá legislación comparada, en ella podemos observar un cambio de postura, en efecto los animales han adquirido un estatus jurídico que los protege, ya que se les ha dado un lugar intermedio entre el humano y las cosas.

1. Constitución de la Nación Argentina

Mediante el Art. 41 de nuestra Constitución Nacional se habilitó un nuevo derecho de los llamados de tercera generación, instituyéndose verdaderos principios sobre derecho ambiental. El art.41¹ nos habla del derecho a un ambiente sano, equilibrado, nos da la definición de desarrollo sostenible y la obligación de preservarlo. En ese mismo sentido más adelante hace referencia a la preservación del patrimonio natural, cultural y de la diversidad biológica.

Ese ambiente debe conducir a que el hombre pueda mostrarse y realizarse a través del disfrute. Este desarrollo no solamente debe incluir a los hombres en el presente sino también considerar que nuestras generaciones futuras puedan disfrutar de las mismas o mejores condiciones. La importancia de preservar y mantener la diversidad biológica

¹Artículo 41CN- Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo.(...) Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales...

en la cual están contenidos la variedad de las especies y los ecosistemas cobra relevancia para lograr un equilibrio en la vida.

Y es allí donde esta norma toma importancia en el desarrollo de este trabajo. Párrafos anteriores se expresó que para mantener un equilibrio en la vida es necesario que las especies y los ecosistemas sean protegidos, es decir, desde nuestra norma principal los animales contenidos dentro de las especies deben ser cuidados.

Como conclusión la Constitución como norma que se encuentra en la cúspide de la pirámide del ordenamiento argentino les brinda protección a los animales, sin embargo esta protección resulta insuficiente. Puede observarse que esta defensa es en conjunto con el ambiente, es decir los considera como objetos de protección y no como sujetos.

2. Código Civil de Vélez Sarsfield

El código Civil que rigió durante tantos años en nuestro país, Código de Vélez Sarsfield que data del año 1869, definía a los animales en su Art.2318², el cual expresaba que son cosas muebles las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose por sí mismas, o mediante una fuerza externa, con excepción de las que sean accesorias a los inmuebles, es decir, los animales son cosas muebles.

Al mismo tiempo les dedica muchos artículos a los animales, como por ejemplo el art.Art.2527, donde especifica las cosas que son susceptibles de apropiación por la ocupación, en ellas están incluidas los animales salvajes y domesticados que recuperen su antigua libertad. También hace referencia en el Art.2528, que no son susceptibles de apropiación las cosas inmuebles, los animales domésticos o domesticados, aunque huyan y se acojan en predios ajenos, las cosas perdidas, lo que sin la voluntad de los dueños cae al mar o a los ríos.

Más adelante, en los artículos 2.543 y 2.544 se hace referencia a la prohibición de cazar en terrenos ajenos y de la imposibilidad de tomar un animal domesticado

²Art. 2318 CC: Son cosas muebles las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose por sí mismas, sea que sólo se muevan por una fuerza externa, con excepción de las que sean accesorias a los inmueble

mientras su dueño lo busque. Y por último el art. 2.605, que expresa el fin de la propiedad de los animales salvajes o domesticados.

3. Código Civil y Comercial Argentino

Nuestro ordenamiento Civil y Comercial clasifica a las personas en humanas (arts. 19 y siguientes) y jurídicas (arts. 141 y ss.), lo cual quiere decir que descarta a los animales de esta definición.

En su art. 227³, considera a los animales como cosas muebles en la especie de semovientes, y son bienes susceptibles de propiedad. Es decir, les da a los animales el mismo valor que una cosa inanimada, dejándolos en una situación de total desprotección.

Sobre el art. 227 puede considerarse prima facie que se trata de cosas que pueden desplazarse: a) por sí mismas (como sería el caso de los animales); b) las que pueden desplazarse debido a una fuerza externa (como ejemplo una mesa movida por el hombre). También integran esta categoría los locomóviles, ejemplos de los mismos pueden ser los automóviles, aquellos rodantes de propulsión propia (Kemelmajer de Carlucci, 2009).

Como puede observarse el código de fondo argentino en su reciente reforma no considero la necesidad de cambiar la postura con relación a los animales, sigue considerándolos cosas, a diferencia de otros países que cambiaron el articulado de sus códigos para adecuarse a las exigencias actuales.

En opinión de la autora los animales no son cosas son seres sintientes, tienen un cuerpo físico que sufre si lo lastiman, y de la misma manera que tenemos diferentes necesidades ellos también las tienen. Necesitan descanso, alimentación, recreación, un lugar donde vivir, y que se los respete.

Es evidente entonces que se ve reflejado un vacío legal en relación con los derechos de los animales, los cuales deberían dejar de ser considerados simples cosas para adquirir un estatus jurídico que tome en consideración su capacidad de sentir.

³Artículo 227CCCN.- Cosas muebles. Son cosas muebles las que pueden desplazarse por sí mismas o por una fuerza externa.

El art.10⁴ del mismo ordenamiento pone un límite cuando habla sobre el abuso del derecho, este es un principio general y tiene influencia en todo el sistema de derecho privado. Se trata de un límite interno al ejercicio de los derechos. Las personas tienen derechos de propiedad sobre sus cosas, y como los animales son considerados por el código de fondo cosas, el abuso del derecho se constituye cuando se exceden los límites de la buena fe, la moral y buenas costumbres.

En ese mismo sentido este artículo constituye una importante herramienta para evitar abusos, ya que los propietarios de los animales no pueden excederse en sus derechos para con los mismos. Resultando su uso beneficioso para la defensa y protección de los animales.

4. Código Penal Argentino

Nuestro Código Penal les atribuye la condición de víctimas, como lo expresa el art. 183⁵, en cuanto señala que el que le produjere un daño a un animal será reprimido con prisión. Penalmente el bien jurídico que se intenta proteger es el bienestar del animal, éste no debe sufrir hambre ni sed, malestar físico ni dolor, y cualquier otra situación que le provoque algún daño. Para lo cual su tenedor debe procurarle todos los cuidados necesarios.

En oposición al Código Civil y Comercial el Código Penal hace una diferenciación entre cosas y animales, y castiga al culpable con penas de prisión. En efecto, su postura es más adecuada a las circunstancias de la sociedad actual, donde los animales ocupan un lugar con mayor importancia que simples cosas inanimadas. Sus propietarios e incluso podríamos decir su familia les brindan todos los cuidados necesarios para su desarrollo.

⁴ Artículo 10CCCN.- Abuso del derecho. El ejercicio regular de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto. La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considera tal el que contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres...

⁵Artículo 183CP. - Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o de cualquier modo dañare una cosa mueble o inmueble o un animal, total o parcialmente ajeno, siempre que el hecho no constituya otro delito más severamente penado.

Sobre las bases de las consideraciones anteriores es que nuevamente se observa la incorrecta consideración de los animales en lo que respecta el Código de fondo, motivo por el cual a lo largo del desarrollo del presente trabajo se dejará en claro la necesidad de un cambio de postura.

5. Ley N° 2.786, Ley de Prohibición de malos tratos a animales o Sarmiento

A fines del siglo XIX, un grupo de hombres tomaron conciencia de que el desprecio de los animales estaba provocando el maltrato hacia los mismos, llegando incluso a provocar la extinción de muchas especies, lo cual daría como resultado algo irreparable. Entre estos hombres se encontraba el Dr. Domingo Faustino Sarmiento y su compañero Dr. Ignacio Lucas Albarracín, los cuales fundaron la Sociedad Argentina protectora de animales. Más tarde este último promovió la sanción de la ley N° 2.786.

La ley N° 2.786 del año 1.891, Ley de prohibición de malos tratos a animales, en ella se declaran punibles los actos de maltrato y se los castiga a los culpables con penas de multas y arrestos. La ley consta de cinco artículos, considerándose la primera fuente de derecho en nuestro país encargada de brindar protección a los animales de manera de impedir su maltrato.

Esta ley fue la que sentó las bases sobre las cuales comenzaría la era de protección de los animales, si bien era muy rudimentaria y tenía muchas falencias, en ella se ve reflejada la necesidad de proteger a los animales de los malos tratos y crueldad por parte de las personas, lo cual en su momento constituyó un avance.

6. Ley N° 14.346 de Protección Animal

Con el paso de los años y ante evidentes cambios en la cultura de la sociedad es que en 1.954, el Dr. Benítez presentó el proyecto de la Ley de Protección Animal N° 14.346, la cual fue aprobada y promulgada ese mismo año.

Cabe señalar que la ley 14.346 es la norma vigente que rige en territorio argentino y que forma parte de las leyes especiales complementarias al Código Penal. Su finalidad radica en sancionar a los responsables de malos tratos o actos de crueldad para con los animales y las penas que impone van de los quince días a un año de prisión. A

su vez, posee muchas falencias, tales como no considerar el abandono como forma de maltrato y penas poco severas.

Esta ley constituyó un avance en materia de defensa de los derechos de los animales, prevenía y reprimía conductas de maltrato y crueldad, pero han transcurrido muchos años desde la sanción de esa ley y los cambios culturales operados en la sociedad hacen necesaria su adecuación a las circunstancias actuales. La misma consta de 4 artículos, en los cuales en el 2° y 3° se describen los actos de maltrato y crueldad:

Artículo 2° - Serán considerados actos de maltrato:

1° No alimentar en cantidad y calidad suficiente a los animales domésticos o cautivos. 2° Azuzarlos para el trabajo mediante instrumentos que, no siendo de simple estímulo, les provoquen innecesarios castigos o sensaciones dolorosas. 3° Hacerlos trabajar en jornadas excesivas sin proporcionarles descanso adecuado, según las estaciones climáticas. 4° Emplearlos en el trabajo cuando no se hallen en estado físico adecuado. 5° Estimularlos con drogas sin perseguir fines terapéuticos. 6° Emplear animales en el tiro de vehículos que excedan notoriamente sus fuerzas.⁶

Artículo 3° - Serán considerados actos de crueldad: 1° Practicar la vivisección con fines que no sean científicamente demostrables y en lugares o por personas que no estén debidamente autorizadas para ello. 2° Mutilar cualquier parte del cuerpo de un animal, salvo que el acto tenga fines de mejoramiento, marcación o higiene de la respectiva especie animal o se realice por motivos de piedad. 3° Intervenir quirúrgicamente animales sin anestesia y sin poseer el título de médico o veterinario, con fines que no sean terapéuticos o de perfeccionamiento técnico operativo, salvo el caso de urgencia debidamente comprobada. 4° Experimentar con animales de grado superior en la escala zoológica al indispensable según la naturaleza de la experiencia. 5° Abandonar a sus propios medios a los animales utilizados en experimentaciones. 6° Causar la muerte de animales grávidos cuando tal estado es patente en el animal y salvo el caso de las industrias legalmente establecidas que se fundan sobre la explotación del nonato. 7°

⁶ Ley 14346 de Protección Animal, Art. 2

Lastimar y arrollar animales intencionalmente, causarles torturas o sufrimiento innecesarios o matarlos por sólo espíritu de perversidad.^{8°} Realizar actos públicos o privados de riñas de animales, corridas de toros, novilladas y parodias, en que se mate, hiera u hostilice a los animales. ⁷

En un fallo por los derechos de los animales del año 2.016, La Cámara Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires había confirmado una resolución de grado en cuanto había dispuesto la donación de 68 perros secuestrados a favor de una asociación civil. En este caso los jueces explicaron que los animales secuestrados no se tratan de objetos inmateriales, sino de seres vivos susceptibles de derechos.

Según consta en la causa los animales se encontraban en el domicilio de la propietaria en estado de abandono, hacinamiento e insalubridad. En este caso de maltrato animal, la jueza resolvía declarar la inimputabilidad de la mujer, debido a su estado de salud mental, la misma en ese momento no estuvo en condiciones de comprender la criminalidad de sus actos. Y se concluyó con la donación de los animales para quienes les brindarían las condiciones necesarias para su bienestar.⁸

Los fundamentos esgrimidos por el tribunal fueron los siguientes:

- a- En este caso los jueces explicaron que los animales secuestrados no se tratan de objetos inmateriales, sino de seres vivos susceptibles de derechos.
- b- Infligir malos tratos a los animales es una conducta reprimida por el ordenamiento penal. El bien jurídico que se intenta proteger son los animales, los cuales no deben ser sometidos a malos tratos o actos de crueldad.
- c- Reconocer a los animales como sujetos de derechos no significa que estos vayan a ser titulares de los mismos derechos que las personas. Quiere decir reconocerles los que se derivan de su condición de ser sentiente. Lo cual

⁷ Ley 14346 de Protección animal, Art.3

⁸ Juzgado Penal, Contravencional y de faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires-Sala1-Incidente de apelación en autos G.B., R. s/inf. Ley 14346.

significa dejar de considerar a los mismos como cosas, y concederles el status jurídico de sujetos de derechos.

- d- El criterio empleado se ve reflejado en los Códigos civiles de otros países, entre ellos podemos destacar el artículo 90^a del código Alemán, el cual aclara que los animales no son cosas, posicionándolos en un lugar privilegiado.
- e- Conforme al precedente en el caso Orangutana Sandra a partir de una interpretación jurídica dinámica y no estática es menester reconocerles a los animales el carácter de sujeto de derecho, ya que los sujetos no humanos son titulares de derechos.
- f- La decisión tomada resulta coherente, pues el caso en cuestión merece un tratamiento más profundo ya que no se trata de simples cosas, sino de seres sintientes.

Después de lo anterior expuesto, se concluye que la Ley 14.346, es una ley superflua, que no refiere explícitamente a los animales como sujetos de derechos, no les otorga la misma personalidad jurídica que a las personas, para que los habilite a convertirse en merecedores de protección, los considera objetos de derechos.

Esta ley debe reformarse para adecuarse a las nuevas necesidades de los animales. La misma posee muchos intentos de modificación, ninguno con éxito. Y es allí donde se pone de manifiesto la necesidad de un cambio cultural en la consideración de los animales, los cuales son seres sintientes merecedores de protección jurídica.

7. Normativa Internacional Comparada

El término de bienestar de los animales se incorpora a la sociedad y a la esfera jurídica por medio de la utilización de acuerdos multilaterales, bilaterales y normas de naturaleza internacional, los cuales se enunciaran a continuación. No obstante, se debe tener en cuenta que una norma relativa al bienestar animal debe fundarse en tres características fundamentales: 1) deben buscar sancionar ciertos comportamientos teniendo en cuenta la base moral; 2) sustentado en la investigación de la conducta de los animales, es decir, lo científico; 3) la motivación comercial, que se refleja en

temas como el traslado de animales y su posterior sacrificio para consumo humano o industrial (León -Guzmán, 2006).

La concientización social respecto a la protección y el cuidado de los animales fue de tal magnitud en la legislación occidental que comenzó un camino de respeto y cambios en relación al derecho de los animales. En efecto, desde la Declaración Universal de los Derechos de los animales, para continuar con las reformas de los Códigos Civiles, Penales y también la sanción de diferentes leyes de Protección Especial, se verá el cambio de postura en la necesidad de considerar a los animales como seres sintientes.

A continuación se efectuará un análisis breve del tratamiento jurídico brindado a los animales en el derecho comparado internacional, con el objetivo de poder encontrar alguna similitud en relación con el ordenamiento jurídico nacional.

7.1 Declaración Universal de los Derechos de los Animales

La Declaración Universal de los derechos de los animales, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO, en setiembre de 1977 y por la ONU en 1978, es un antecedente muy importante, en ella figuran de manera detallada todos los derechos de que gozan los animales. Dice en su preámbulo:

Considerando que todo animal posee derechos.

Considerando que el desconocimiento y desprecio de dichos derechos han conducido y siguen conduciendo al hombre a cometer crímenes contra la naturaleza y contra los Animales.

Considerando que el reconocimiento por parte de la especie humana de los derechos de la existencia de las otras especies de Animales constituye el fundamento de la coexistencia de las especies en el mundo.

Considerando que el hombre comete genocidio y existe amenaza de que siga cometiéndolo.

Considerando que el respeto del hombre hacia los animales está ligado al respeto de los hombres entre ellos mismos.

Considerando que la educación implica enseñar, desde la infancia, a observar, comprender, respetar, y amar a los animales.

La Declaración consta de catorce puntos: igualdad a la vida y derecho a la existencia, a ser respetado, derecho a la atención, cuidados y protección del hombre. A no ser sometidos a actos de maltrato o crueldad, a la libertad en su propio ambiente natural, el abandono es un acto de crueldad, a una limitación razonable del tiempo e intensidad del trabajo, a la no experimentación cuando le genere sufrimiento físico o psicológico, a no ser explotado para esparcimiento, respeto hacia un animal muerto y a que las leyes los protejan.

Como se puede observar la Declaración desde su preámbulo hasta el último de sus artículos expresa la importancia de que se les reconozca a los animales sus derechos. Esta normativa proteccionista sobre el otorgamiento de derechos a los animales conlleva una educación social de respeto y amor hacia los mismos, que ha de promoverse desde la infancia del ser humano.

Esta Declaración proclama la necesidad de protección de los animales, pero posee como principal deficiencia que se trata de una mera declaración, es decir, son intenciones o deseos, que no tiene vinculaciones legales efectivas. En efecto no castiga a los países que incumplen, es por ello, que todavía queda un largo camino por recorrer para lograr que los animales sean respetados y no se los maltrate ni abandone.

7.2 Alemania

En 1.990 se reformo el Código Civil alemán mediante la Ley para la mejora de la situación jurídica del Animal en el Derecho Civil. En el libro donde trataba sobre cosas se le añadió animales, así apareció el art 90 a⁹ en el cual se establece que los animales

⁹Artículo 90ª CCA.- los animales no son cosas. Están protegidos por leyes especiales. Se les aplicaran las disposiciones vigentes para las cosas, siempre que no haya otra previsión.

no son cosas y están protegidos por leyes especiales. Se les aplicaran las disposiciones vigentes para las cosas, siempre que no haya otra previsión (FranciskovicIngunza, s/d).

El Código de Alemania se modificó con coherencia para considerar la nueva condición de los animales, en cuanto no son cosas, son seres sintientes. Antes de la modificación al igual que en Argentina, los animales se encontraban incluidos en la definición de cosas, pero, a partir de la reforma cuenta con un artículo específico de protección para los animales. Si bien, en el mismo se hace referencia a que en caso de no existir leyes especiales se le aplicaran las disposiciones para las cosas, es meritorio el avance en cuanto a la consideración de los mismos.

Es decir, que los animales ahora tienen un artículo que los protege y los diferencia de las cosas. De esta manera la protección hacia los mismos es directa, y ante situaciones de maltrato, abusos, o actos de crueldad la norma se aplica directamente.

Tal como se expresó, antes de la reforma el código Alemán estaba en las mismas condiciones que el Código Civil Argentino, los animales eran considerados cosas. Pero, la situación cambio, y modificó su articulado para la nueva consideración de los animales. En cambio en Argentina, en la última reforma con la unificación de los códigos Civil y Comercial, el tema de los animales nunca fue prioridad ni mucho menos. Siguen siendo considerados simplemente cosas.

Posteriormente, en el año 2.002, la Constitución incorporó el art. 20a¹⁰, mediante este le impone al Estado la protección de los animales a través de acciones ejecutivas o judiciales, formando parte de la responsabilidad hacia las generaciones futuras. Este cambio en cuanto a su origen, nacimiento y posterior desarrollo, resulta de gran interés, y ha generado una amplia literatura científica que ha servido de apoyo al principio establecido por la Constitución.

¹⁰ Artículo 20a CA.-El estado, asumiendo igualmente su responsabilidad respecto a las generaciones futuras, protege a los recursos naturales y a los animales por medio del ejercicio del poder Legislativo...

Como resultado de lo expuesto, se observa en Alemania un cambio total de postura en relación a los animales. El Código como así también la Constitución han incluido nuevos artículos con la finalidad de proteger a los animales y brindarles un nuevo estatus jurídico, en el cual sus derechos sean respetados.

No podemos decir lo mismo de Argentina que ha modificado su Código de fondo, pero nada ha cambiado en relación a los animales, siguen siendo considerados cosas muebles. Dejando nuevamente al descubierto el vacío legal al respeto.

7.3 Bolivia

Otra importante fuente de derechos para los animales está en la constitución del estado de Bolivia en el artículo 33¹¹. Es relevante hacer notar que actualmente la nueva Constitución Boliviana pone de relieve la necesidad existente de protección y preservación del medio ambiente, reconociendo expresamente en su texto, entre los Derechos Sociales y Económicos, el Derecho al Medio Ambiente, que consiste primeramente en que todas las personas, sin distinción alguna, tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente (Vargas Lima, s/d).

Se observa claramente que después de la reforma de la Constitución en el año 2009, el medio ambiente adquirió una importancia destacada. Es por esta razón que cualquier persona, ya sea en forma individual o colectiva se encuentra facultada para ejercer las acciones necesarias para defender el mismo. Todo ello con la finalidad de que el desarrollo de las personas y otros seres vivos en los cuales se encuentran los animales no se vea afectado.

¹¹ Artículo 33 NCPE.- Las personas tiene derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente.

En la Constitución de Bolivia como en la de Argentina los animales se encuentran protegidos en conjunto con el medio ambiente, es decir, no se los protege por su carácter individual, sino formando parte de un todo. Ambas poseen una postura Ecologista como se verá en el capítulo tres del presente trabajo.

7.4 Francia

Antes de la reforma, el Código Civil Francés seguía los lineamientos del modelo Romano, en lo que se refería a la naturaleza jurídica de los animales, en cuanto eran considerados bienes muebles, así lo disponía el art. 528 de dicho cuerpo normativo.

En relación a la legislación penal, el Código Penal Francés del año 1.994 contiene normas tanto represivas como de bienestar, las cuales se encuentran diseminadas en los artículos 654-1 y 521-1, en los cuales se tratan el maltrato y los actos crueles.

Otro texto de gran importancia en cuanto a legislación francesa es el Código Rural, que en su artículo 214-1 les reconoce expresamente “que todo animal es un ser sensible”, y exige que su propietario le brinde las condiciones compatibles con su especie y sus necesidades (Bellido Jara y Gómez Brown, 2.007).

Actualmente, después de la reforma al Código Civil la legislación francesa incorporo el concepto de “animal sintiente” en el art. 515-14¹², redactado de la siguiente manera:” los animales son seres vivos dotados de sensibilidad.

Como puede observarse la legislación civil francesa en sus orígenes era análoga a la legislación argentina, pues consideraba a los animales de la misma manera, eran cosas muebles. También en lo relacionado a la parte penal, Argentina cuenta con la ley 14.346 que es la encargada de proteger a los animales de actos de crueldad y maltrato, mientras que Francia tiene varios artículos en su código Penal que cumplen con esta finalidad. Pero, en lo que difería es en el código Rural, el que posee una definición muy adecuada para describir a los animales y además también tiene exigencias para el dueño.

¹² Artículo 515-14 CCF.- los animales son seres vivos dotados de sensibilidad.

En la actualidad este código ha tenido un avance importante, en cuanto para el Código Civil de Francia los animales ya no son cosas, son seres sintientes, les han reconocido un estatus jurídico que los protege adaptándose a los cambios surgidos en las sociedades y respondiendo a la necesidad de protección de los mismos.

7.5 Perú

La ley N° 30.407¹³ de Protección y bienestar animal del año 2016, está fundamentada en la necesidad del país de establecer una ley que impulse y garantice la protección y bienestar de los animales sin distinción de especie. En ella se reconoce a los animales como seres sensibles, en su art.14 dice: para fines de la aplicación de la presente ley se reconoce como animales en condición de seres sensibles a toda especie de animales vertebrados domésticos y silvestres mantenidos en cautiverio (Vega, S. yWatanabe, R., 2016)

La investigadora considera que como fundamento de la presente ley se puede enunciar que la misma consiste en la protección y bienestar de todas las especies de animales, de modo de proteger la vida, la salud de los animales y también la salud de la población. Su objetivo es lograr ese bienestar impidiendo el maltrato y la crueldad, causados directa o indirectamente por las personas, que les ocasionan sufrimientos innecesarios, lesión e incluso la muerte. Todo ello acompañado por la educación de los pobladores para lograr una conciencia de respeto y protección hacia los animales.

Además, se establece un principio precautorio que tiene por finalidad realizar acciones y emitir normas inmediatas ante indicios de que el animal pueda sufrir algún tipo de lesión, daño grave o irreversible, con excepciones de los que se utilizan para investigación, los destinados al consumo y los culturales, por ejemplo las corridas de toros que tienen su propia normativa (Pincheira Sepúlveda, 2016).

En opinión de la autora se considera que esta ley ha situado a Perú como uno de los países latinoamericanos que ha tenido un gran avance acorde a la sensibilización, concientización y protección de la vida de los animales. Además, la misma posee como dato innovador la incorporación de un nuevo artículo al Código Penal Peruano. En el

¹³ Ley 30407 de Protección y bienestar animal, Art., 14.

cual se establecen las penas, las cuales se diferencian teniendo en cuenta ciertos aspectos: las personas que cometan actos de crueldad o abandono están sometidos a una pena determinada, pero, si por esas acciones el animal muere esta pena se ve agravada.

Además, se puede observar en esta ley un aspecto muy importante, las penas son acorde al daño sufrido por el animal, y no son irrisorias como en el caso de las penas de la ley 14.346. Al tratarse de penas más severas para el caso de muerte de un animal los pobladores han tomado conciencia de la necesidad de cuidado y protección de los mismos.

7.6 Colombia

Mediante la ley N°1.774/2.016, se reconoció a los animales como “seres sintientes que no son cosas”. Esta ley consta de 10 artículos. En el primer artículo reconoce a los animales como seres sintientes que no son cosas, y especifica que recibirán protección contra el sufrimiento y dolor, el causado directa o indirectamente por el hombre. En el tercero expresa los principios sobre los cuales se basa, ellos son:

a) Protección al animal. El trato a los animales se basa en el respeto , la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia, el cuidado, la prevención del sufrimiento, la erradicación del cautiverio y el abandono, así como cualquier forma de abuso, maltrato, violencia, y trato cruel;

b) Bienestar animal. En el cuidado de los animales, el responsable o tenedor de ellos asegurará como mínimo:

1. Que no sufran hambre ni sed,
2. Que no sufran injustificadamente malestar físico ni dolor;
3. Que no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido;
4. Que no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés;
5. Que puedan manifestar su comportamiento natural;

c) Solidaridad social. El Estado, la sociedad y sus miembros tienen la obligación de asistir y proteger a los animales con acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud o su integridad física...¹⁴

Como puede observarse la Ley 1.774, reconoció a los animales como seres sintientes que no son cosas, lo cual abre las puertas para que los derechos de los animales sean tenidos en cuenta. Y de la misma manera, los actos de maltrato animal no se queden sin resolver y sean ejecutadas penas y multas por los mismos. Están multas económicas pueden variar entre 5 a 50 salarios mínimos mensuales legales o consistir en penas que van desde 12 a 36 meses de cárcel (Fundación Defensa Animal Cali, 2.015).

Además, faculta a la policía para que lleve adelante acciones preventivas a favor de los animales, como ejemplo la aprehensión preventiva de los mismos con signos visibles de maltrato. Cabe agregar que el dinero de las multas se utilizará para la concientización de la necesidad de protección y bienestar de los animales a toda la población (Fundación Defensa Animal Cali, 2.015).

Esta ley, en primer lugar, define a los animales como seres sintientes que no son cosas, en ello ya tenemos una gran diferencia con la normativa Argentina que los sigue considerando cosas. Y además específica que recibirán protección contra el sufrimiento ya sea producido de manera directa o indirectamente por el hombre, ampliando su origen.

En segundo lugar, el artículo 3 que fue transcrito en el trabajo tiene la finalidad de demostrar como a través de estos tres principios coherentemente explicados los animales se encontrarían protegidos y gozarían de bienestar. Y a su vez, deja al descubierto las falencias de la legislación Argentina en relación a los derechos de los animales. Esta ley modificó el código civil, el penal y la ley existente de protección de los animales, con la única motivación de brindar una mayor y mejor protección a los mismos, es decir seres sintientes.

¹⁴ Ley 1774, Art.3

En tercer lugar, hay que hacer referencia a la cuantía de las multas que son realmente interesantes. Los valores que se manejan dan razón de la importancia del delito cometido. Sin perder de vista a la penas en relación con la cantidad de días, los cuales pueden tener como resultado 36 meses de cárcel. Todo ello, lleva a la conclusión que este país ha tomado una verdadera postura en pos del cuidado y protección de los animales lo cual lamentablemente no podemos decir de nuestro país, que todavía no ha comenzado con el cambio.

Conclusión del capítulo

Para concluir, en primer lugar de acuerdo con los razonamientos que se han venido realizando los animales no son considerados sujetos de derechos en nuestro código de fondo, sino cosas. En ello se infiere claramente el vacío legal en relación con los derechos de los animales. Es muy paradójico que el nuevo Código Civil y Comercial de Argentina no haya tenido una mirada más humanizada en relación con un tema tan sensible como lo es la protección y cuidado de los animales.

Ante una primera aproximación se puede decir que la hipótesis de este trabajo ha sido confirmada, la existencia de un vacío legal en relación con la consideración de los animales como sujetos de derechos, en tanto los mismos son tratados como cosas por el Código de fondo. Y además, la inexistencia de un cambio de postura.

Si bien, la Constitución Argentina en su artículo 41 los protege en conjunto con el medio ambiente, desde una postura Ecologista, los considera objetos de derecho. Es decir, la autora considera que esta protección es solo parcial, y resulta insuficiente. Esta postura tal como se analizó en el capítulo anterior resulta limitada para cuidar y proteger de manera específica a los animales.

La ley 14.346 vigente en nuestro país les brinda protección en contra de actos de maltrato y crueldad, pero, posee muchas falencias. Entre ellas no considerar el abandono como forma de maltrato, lo cual deja como resultado animales que padecen un sin número de necesidades. Además, penas poco severas incluso podríamos decir irrisorias, las cuales no son tomadas en cuenta. Cabe agregar la importancia de que

exista una pena acorde al delito cometido tanto en cuantía como días de cárcel, tal como ocurre en Perú y Colombia, que ya fue expuesto ut supra.

En segundo lugar, se ha podido observar como las legislaciones de diferentes países han comenzado a cambiar su posición y consideran a los animales seres sintientes, en efecto han adquirido un estatus jurídico que los protege. Los diferentes códigos en oposición al Código Civil y Comercial Argentino han modificado sus artículos, entre ellos podemos hacer referencia al de Alemania en el cual se establece que los animales no son cosas. También, una novedosa ley de Colombia por la cual a los animales se los considera seres sintientes y establece tres principios a cumplir para lograr el bienestar y la protección de los animales.

De la misma manera que los ordenamientos de otros países han modificado sus artículos, se pone de manifiesto la necesidad imperiosa de cambiar la legislación argentina en relación a los derechos de los animales, los cuales cada día sufren las consecuencias de carecer de un ordenamiento jurídico que los proteja.

Como corolario la autora sostiene que los animales no son cosas, son seres sintientes que tienen diferentes necesidades y deben ser respetados. Que las legislaciones de otros países tanto del primer mundo como también sudamericanas en un esfuerzo por mejorar las condiciones de los animales han realizado cambios en sus normativas. Que es evidente la falta de interés de nuestros representantes en dar respuestas a este tema que nos interesa a todos, como es el derecho de los animales. Y que desde una mirada más compasiva debemos comenzar a generar un cambio en pos del bienestar de los animales.

Capítulo IV

Posturas Jurisprudenciales Nacionales e Internacionales

Capítulo IV

Posturas Jurisprudenciales Nacionales e Internacionales

Las diferentes posiciones que adoptan los jueces al resolver una cuestión de importancia, se constituye en fuente jurisprudencial toda vez que aquella situación lo amerite, y de ahí en adelante las circunstancias se transforman. Tal es el caso de los diferentes fallos a considerar en este cuarto capítulo. En primer lugar se analizará un fallo de índole internacional el caso Suiza, para continuar con fallos nacionales: caso orangutana Sandra¹⁵ y chimpancé Cecilia¹⁶. La jurisprudencia ha tomado decisiones muy novedosas en relación con los animales, casos que han sido muy controvertidos si los miramos de diferentes posturas, a los cuales, se les ha dado un tratamiento adecuado. Dando como resultado la asignación de un nuevo estatus jurídico a los animales, los cuales han sido calificados como sujetos no humanos.

Para concluir se hará referencia a la jubilación de los canes por la AFIP, como reconocimiento a su labor en la lucha contra el narcotráfico.

1. La Jurisprudencia como base de protección para los animales

La legislación Argentina como también la legislación de otros países, no permite que la consideración de los animales transite por otro camino que no sea el de considerarlos como cosas. Esto posee su génesis desde que el codificador Vélez Sarsfield redactó el Código Civil argentino y utilizó la terminología de animales como cosas.

Sin embargo, puede observarse que después de tantos años de luchas por la consideración de los derechos de los animales ha dado sus primeros frutos. La jurisprudencia es la que ha oído en la órbita jurídica esas peticiones, y ha tenido un avance relevante en sus resoluciones, cambiando su consideración para con los animales. Les ha reconocido un estatus como seres sintientes y por ende merecedores de protección.

¹⁵C.Fed.C.P, Buenos Aires, “Orangutana Sandra s/ recurso de casación s/ habeas corpus” (2014).

¹⁶ 3º Juz.Gar., Mendoza, “Chimpancé Cecilia s/ habeas corpus” (2016).

Los jueces después de un largo camino han comenzado a interpretar las normas desde una posición más realista, es decir, teniendo en cuenta una interpretación dinámica y no estática. Por lo cual, a los animales se les han reconocido derechos que antes no poseían.

Seguidamente, un análisis de los fallos nacionales e internacional, para reflejar lo dicho anteriormente, que la batalla por el reconocimiento de los animales como seres sintientes y por ende sujetos de derechos no ha sido fácil, por el contrario ha sido muy complicada. Pero puede vislumbrarse que el cambio está en marcha.

2. La posición jurisprudencial en Brasil

En el año 2.007 a partir de un reclamo de una organización no gubernamental se logró que el juez de Bahía en Brasil admitiera la imposición de un hábeas corpus sobre un chimpancé llamada Suiza, que viviera sola hace 10 años en el zoológico de aquella ciudad.

El juez de la causa le otorgó la libertad, pero para desgracia de la chimpancé, apareció muerta el día anterior al cumplimiento de la sentencia. La causa de muerte de Suiza fue envenenamiento.

La causa Suiza adquiere gran relevancia, ya que es considerada un *leading case* en la jurisprudencia y doctrina a nivel mundial. Se convirtió en el primer animal del mundo en ser reconocido como sujeto jurídico en una acción legal.

El profesor en derecho de la Universidad de Salvador, Dr. Herón Gordilho fue el promotor de este hecho tan importante a nivel jurídico mundial.¹⁷

2.1 Caso Suiza

En el año 2.005 integrantes de distintas asociaciones protectoras de animales en conjunto con procuradores de Salvador de Bahía en Brasil, interpusieron un recurso de

¹⁷ Diario El Mundo, edición impresa. Un Habeas Corpus para un chimpancé. Recuperado el 16/05/2018 de <http://www.elmundo.es/elmundo/2010/02/25/ciencia/1267113535.html>

habeas corpus con la finalidad de liberar a Suiza, quien vivía sola, aislada en el zoológico.

El juez interviniente concedió la acción y ordeno la liberación de Suiza, aunque la chimpancé no pudo ejercer ese derecho debido a que el día anterior a que se haga realidad esa medida judicial fue encontrada muerta.

La aceptación del habeas corpus significó un gran avance en el ámbito jurídico, pues, fue a partir de ese momento en que comenzó la necesidad de debatir las premisas en las que están asentadas el derecho tradicional (Buompadre, 2015).

Lo que hace el habeas corpus es descosificar a los animales y los ubica en el lugar que les corresponde, teniendo en cuenta sus derechos, explico Buompadre sobre el dictamen, del que también dijo: es un fallo muy destacado por que es específico, y ordena la liberación en forma directa por parte del juez.

La decisión del juez Edmundo L. Cruz que intervino en el proceso, se consideró una referencia jurídica, ya que por primera vez se admitió a los animales como sujetos de derechos. El juez al respecto dijo:

Tengo la certeza de que, con la aceptación del debate, conseguí despertar la atención de juristas de todo el país, tornando al tema, en motivos de amplias discusiones, del mismo modo que es sabido que el Derecho Procesal Penal, no es estático, y sí sujeto de constantes cambios, donde las nuevas decisiones tienen que adaptarse a los tiempos modernos. Creo que aunque “Suiza” haya muerto, este asunto todavía perdurará en los cursos de Derecho. He aquí, las diversas manifestaciones de colegas, abogados, estudiantes y otras entidades, cada una de ellas dando opiniones y queriendo hacer prevalecer su punto de vista. Es cierto que el tema no se agota en este “writ” y que continuará, indudablemente, provocando polémica. En fin, ¿Puede o no puede un primate ser equiparado a un Ser Humano? ... ¿Será posible que un animal sea liberado de una Jaula a través de una orden de Hábeas Corpus? (Cruz, 2.006, p.284)¹⁸

¹⁸ Fragmento de la sentencia. Recuperado el 17/05/2018 de <https://portalseer.ufba.br/index.php/RBDA/article/view/10259/7315>

El caso Suiza vs Zoológico del Salvador ¹⁹ dejó en claro que las especies, doctrinas y posiciones evolucionan y continuamente cambian, por lo cual, los jueces no pueden ser ajenos a esta situación. El caso en cuestión se llevó adelante en el año 2005 y culminó en el año posterior a ese, desde entonces para la jurisprudencia internacional, los animales ya poseen un estatus que los protege.

Como aspecto sobresaliente a considerar en este caso, es lo novedoso de la posición de los juzgadores. Los cuales están modificando los criterios con los cuales antes llevaban adelante sus resoluciones, con la finalidad de adaptarse a los cambios en la sociedad. En particular la causa Suiza tiene una importancia relevante para acentuar la hipótesis de este trabajo: la existencia de una laguna legislativa en relación con los derechos de los animales. Ya que en este caso, el animal fue considerado sujeto de derecho y por ende merecedor de protección jurídica.

El caso Suiza resultó ser el fallo precursor en protección de los derechos de los animales, que se recordará en la historia de las decisiones jurisprudenciales, por haber sido el punto inicial para la consideración de los animales como sujetos de derechos, quienes a partir de esta decisión pueden hacer valer ante tribunales sus derechos.

Para concluir, este fallo deja como aprendizaje, la necesidad de modificación en la normativa Argentina en relación a los derechos de los animales, la cual, como se expresó reiteradas veces ha dejado a los animales en una situación de total desprotección.

3. La posición jurisprudencial en Argentina

En cuanto a jurisprudencia Argentina se analizarán dos casos. El primero de ellos, la causa Sandra que se presentó en los estrados judiciales a través de la solicitud de habeas corpus con la finalidad de proteger a la orangutana que se encontraba en el zoológico de Buenos Aires. El recinto donde se encontraba era antinatural y

¹⁹ Fuente Corte Penal, 9º, Estado de Bahía, “Habeas Corpus n. 833085-3 / 2005” Revista Brasileira do Direito Animal, (año I, Nº 1, vol. I) (Jan/Dez), 2006, Salvador de Bahía (BR), Instituto Abolicionista Animal. Recuperado el 17/05/2018 de <http://www.derechoanimal.info/images/pdf/Heron-Sentencia-Habeas-Corpus.pdf>

extremadamente inadecuado para animales de su especie, no había ningún espacio verde o árboles para ejercitarse. Todo esto ponía en riesgo su salud física y psíquica.

La resolución de la Cámara Federal de Casación Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dictada el 18 de diciembre de 2.014, fue la de aceptar el recurso de habeas corpus en protección de la Orangutana Sandra. El tribunal resolvió que a partir de una interpretación dinámica y no estática, era necesario reconocerle al animal el carácter de sujeto de derecho.

En el año 2.015 se presenta nuevamente AFADA promoviendo la acción de Amparo en contra del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por conculcar de forma manifiestamente ilegal y arbitraria el derecho a la libertad ambulatoria, a no ser considerada un objeto o cosa y a no sufrir ningún daño físico o psíquico que titulariza como persona no humana la Orangutana.

El segundo caso es el de la chimpancé Cecilia, de unos 30 años de edad, que se encontraba viviendo en cautiverio en el zoológico de Mendoza, en una jaula de cemento extremadamente pequeña para un animal de esa especie en condiciones deplorables, con total falta de higiene. En otras palabras se encontraba ilegalmente privada de su libertad solo por decisión arbitraria de sus autoridades.

3.1 Caso orangutana Sandra s/ Habeas Corpus/ Amparo

A fines del año 2.014, se presenta el Dr. Pablo Buompadre presidente de la Asociación de Funcionarios y Abogados por los derechos de los Animales (AFADA), patrocinado por el abogado Andrés Gil Domínguez, promoviendo un recurso de habeas corpus ante el juzgado de Instrucción N° 47 de la ciudad de Buenos Aires, a favor de una Orangutana llamada Sandra, aduciendo que el animal se encontraba ilegítimamente privado de su libertad por las autoridades del zoológico. También se alegó que el estado de salud del animal estaba deteriorado, con posible riesgo de muerte.

La petición fue rechazada por la jueza penal de Instrucción Berdión de Crudo, lo cual llevo a la consecuente apelación ante la Sala VI de la Cámara del Crimen, donde también fue rechazado. En esta instancia se alegaba la privación ilegítima y arbitraria de la libertad de la Orangutana, así como también el aislamiento injustificado del animal.

Fue recién la sala II de la Cámara de Casación Penal integrada por la jueza Ángela Ledesma y los jueces Pedro David y Alejandro Slokar, quienes después de dos instancias rechazadas hacen lugar al habeas corpus.

El fallo de Casación tiene su sustento jurídico en dos trabajos del Dr. Zaffaroni (2.002,2.011), con el objeto de justificar la interpretación dinámica y no estática, desde esta posición reconoce al animal el carácter de sujeto de derechos no humano.

Para fines del año 2.015 se presentan los coactores Asociación de Funcionarios y Abogados por los Derechos de los Animales (AFADA) y Andrés Gil Domínguez, promoviendo la presente acción de Amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y el Jardín Zoológico de la ciudad por : conculcar de forma manifiestamente ilegal y arbitraria el derecho a la libertad ambulatoria, a no ser considerada una cosa y el derecho a no sufrir ningún daño físico o psíquico que titulariza como persona no humana la Orangutana Sandra. Con la finalidad de que se libere a Sandra y se la reubique en un santuario acorde a su especie para que se pueda desarrollar de manera natural.

La decisión final adoptada por el Tribunal fue la siguiente: Hacer lugar a la acción de amparo promovida en los siguientes términos, 1) Reconocer a la orangutana Sandra como sujeto de derecho, conforme lo dispuesto por la ley 14.346 y el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina en cuanto al ejercicio no abusivo de los derechos por parte de sus responsable- el concesionario del Zoológico porteño y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 2) Disponer que los expertos amicuscuriae Dres. Miguel Rivota y Héctor Ferrari conjuntamente con el Dr. Gabriel Aguado del Zoológico de la ciudad Autónoma de Buenos Aires elaboren un informe resolviendo qué medidas deberá adoptar el Gobierno en relación a la Orangutana Sandra. 3) El gobierno de la ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá garantizar a Sandra las condiciones adecuadas del hábitat y las actividades necesarias para preservar sus habilidades cognitivas.

Los argumentos esgrimidos por el tribunal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires fueron:

- a. En cuanto al estatus legal de la Orangutana Sandra resulta pertinente referirse a la decisión tomada por la Sala II de la Cámara de Casación Penal, los cuales

resolvieron con fecha 18 de diciembre de 2.014 que a partir de una interpretación jurídica dinámica y no estática, menester es reconocerle al animal el carácter de sujeto de derechos, ya que los sujetos no humanos son titulares de derechos, por lo cual es importante su protección.

Según Lora autora que traduce el libro de Valerio Pocar, coincide en aseverar que: “conforme una interpretación jurídica integral, abarcativa no solo de la letra de la norma sino de la finalidad perseguida y la dinámica de la realidad nos lleva a idéntica solución” (2.015).

El primer punto sobresaliente de este fallo se analiza cuando se habla de una interpretación dinámica y no estática, y se hace referencia a que los jueces deben juzgar teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de tratados sobre derechos humanos, los cambios surgidos en las sociedades, las diferentes posiciones doctrinarias, es decir, adecuarse a las diferentes situaciones que cambian continuamente.

b. La categorización de Sandra como persona no humana y en consecuencia como sujeto de derechos no debe llevar a la afirmación apresurada de que Sandra es titular de los mismos derechos que las personas humanas. Si no, se trata de reconocerle sus propios derechos como parte de la obligación de respeto a la vida y de su dignidad de ser sintiente, novedosa categorización que ha introducido la reforma de enero de 2.015 del Código Civil en Francia.

El segundo punto importante es el reconocimiento de Sandra como sujeto de derecho. Ello quiere decir, que las corrientes actuales que tratan la problemática evidencian un abandono de la postura antropocéntrica. Esta posición tiene su fundamento en el respeto a los sentimientos del hombre y su ética, en la cual los animales siempre se encontraban en una situación de subordinación.

- c. Es indudable que la vida y la dignidad de ser viviente si bien se encuentra disgregada en el ordenamiento jurídico en relación a las personas humanas nada impide que analógicamente sea extendida a Sandra cuando ella posee la condición de ser sintiente.

Según Lora en este mismo entendimiento numerosas legislaciones han modificado su articulado guiando su espíritu a la protección de los animales en sí y, por lo tanto considerando que es su capacidad de sufrimiento lo que constituye el bien jurídico protegido (2.015).

El tercer punto relevante es el reconocimiento de la dignidad de ser viviente, para gozar de los beneficios que derivan del mismo, ya que los animales como seres sintientes deberían poseer un estatus jurídico que los proteja,

- d. El Derecho como toda categoría y modo de clasificar y ordenar la vida cotidiana, es una construcción social. Partiendo de esta base sostenemos que, quienes pueden ser los beneficiarios de ciertos derechos y quienes no, es un aspecto que puede ser modificado.

En el cuarto punto, la autora considera importante hacer referencia a que los tiempos cambian continuamente, y con ello la forma de pensar de la sociedad. Adecuarse a estos cambios es lo que lleva a un país a progresar en todos sus aspectos. Esto lo hemos observado en la normativa de otros países, tales como Francia y Alemania. Pero, que lamentablemente no ha comenzado aún en el ordenamiento Argentino.

- e. Los sectores relegados de la sociedad, que a lo largo de la historia han sido sometidos como los negros y las mujeres, también los animales sometidos por los hombres debido a su inferioridad pueden llegar a ser sujetos de derechos.

El quinto punto nos dice que a lo largo de la historia y aun en estos tiempos la sociedad tipifica y da categorías a todo lo que nos rodea. La manera errónea en que muchas veces se categoriza, da como resultado relaciones de desigualdad y

sometimiento de ciertos seres vivientes. Es aquí, donde debemos plantear un cambio de pensamiento en relación con los animales, pues nuestras acciones definen la manera en que los tratamos.

- f. Como señala el Dr. Zaffaroni, el bien jurídico en el delito de maltrato a los animales no es otro que el derecho de los animales a no ser objeto de crueldad de los hombres, para lo cual es necesario reconocerle a los animales el carácter de sujetos de derechos.

El último punto está en una total relación con lo que se intenta comprobar en el desarrollo de este trabajo. Es decir, la necesidad de que los animales sean reconocidos como sujetos de derechos para evitar que los mismos seas sometido a actos de maltrato o crueldad.

Tal como lo expresara el Dr. Buompadre en una entrevista para el Diario La Nación, relacionado con el Habeas Corpus a favor de la Orangutana Sandra :

Ésa es una medida histórica. Constituye un golpe a la columna vertebral del ordenamiento jurídico argentino, cuyas normas civiles consideran a los animales como cosas y abre un camino, no sólo para los grandes simios, sino también para el resto de aquellos seres sintientes que se encuentran injusta y arbitrariamente privados de libertad en zoos, circos, parques acuáticos y centros de experimentación".²⁰

De la misma manera Lora, expresa que se puede concluir diciendo que los nuevos valores sociales se van afianzando y son reconocidos por los jueces, cumpliendo como diría Pocar una función interpretativa no solamente técnica sino también cultural, actividad que representa un deber complicado, y a la vez privilegiado de la jurisdicción (2.015).

Como puede observarse se trató de un fallo histórico para la jurisprudencia argentina, ya que sienta el precedente al declarar como sujeto de derechos a los

²⁰Diario La Nación. Recuperado el 18/05/2018 de <https://www.lanacion.com.ar/1754353-conceden-un-habeas-corpus-a-una-orangutana-del-zoologico-porteno>

animales, los cuales son considerados por el ordenamiento jurídico como cosas muebles. Sandra pudo equiparar sus derechos a los derechos de los humanos, resaltando que no es propiedad del hombre, sino un ser sintiente, sujeto no humano, lo que le permite ser titular de algunos derechos indispensables.

3.2 Caso chimpancé Cecilia

A fines del año 2016, se presenta ante el Tercer Juzgado de Garantías de la ciudad de Mendoza, el Dr. Pablo Buompadre, Presidente de A.F.A.D.A., con el patrocinio letrado del Dr. Santiago Rauek, a fin de resolver la acción de habeas corpus a favor de la Chimpancé Cecilia.

El Dr. Buompadre argumenta que Cecilia ha sido privada ilegítimamente y arbitrariamente de su derecho a la libertad ambulatoria y también a una vida digna solo por decisión arbitraria de las autoridades del zoológico de la ciudad de Mendoza.

La chimpancé Cecilia de unos 30 años de edad, que se encontraba viviendo en cautiverio en el zoológico de Mendoza, en una jaula de cemento extremadamente pequeña para un animal de esa especie en condiciones deplorables, con total falta de higiene. Se encontraba en mal estado de salud tanto física como psíquicamente y empeoraba cada día.

Era evidente el riesgo de muerte ante esta situación, por lo cual, el estado debía ordenar urgentemente la libertad de esta persona no humana, que no es una cosa, y por lo tanto no debe estar sujeta a la propiedad del zoológico.

En definitiva el Dr. Buompadre manifiesta que Cecilia es una persona no humana, inocente, que no ha cometido delito alguno y que sin embargo ha sido condenada a vivir en el encierro de una forma ilegítima y arbitraria, sin derecho a un proceso previo, que la ampare válida y legalmente. El cual fue dispuesto por una autoridad que no es judicial, es decir el zoológico de Mendoza, donde cumple una pena de prisión en un lugar que no cuenta con las mínimas condiciones de bienestar para el animal.

La jueza como decisión final resuelve: 1-Hacer lugar a la acción de Habeas Corpus interpuesta por el Dr. Pablo Buompadre, presidente de la Asociación de Funcionarios y Abogados por los derechos de los animales- A.F.A.D.A., con el patrocinio del Dr. Santiago Rauek. 2-Declarar a la chimpancé Cecilia, actualmente

alojada en el zoológico de la provincia de Mendoza, sujeto de derecho no humano.³⁻ Disponer el traslado de la chimpancé Cecilia al Santuario de Sorocaba, ubicado en la República del Brasil el que deberá efectuarse antes del inicio del otoño, conforme lo acordado por las parte.

Los argumentos que llevaron a la Jueza a tomar esa decisión fueron:

- 1- La Juzgadora explicó que el caso planteado involucra un bien colectivo e inmediatamente hace referencia al art 41 de la Constitución, en tanto el Derecho al Ambiente es un derecho de Incidencia Colectiva, y por ende, involucra al bienestar de Cecilia, ya que incorpora una noción amplia de ambiente, que incluye, junto al patrimonio natural, los valores culturales y la calidad de vida de la sociedad.
- 2- Seguidamente refiere al art. 43²¹ de la CN, segundo párrafo en el cual se consagra el Amparo colectivo como medida que se podrá interponer ante cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen el medio ambiente, así como los derechos de incidencia colectiva.
- 3- Más adelante hace referencia a la Ley N°22.421 de Conservación de la Fauna, ya que la chimpancé Cecilia forma parte de la fauna silvestre de nuestro país, y por ende está comprendida en la misma, es decir, protegida por esta ley.
- 4- A su vez refiere a la Ley N°25.675 de Política Ambiental Nacional, ya que encuentra en ella una base importante de protección. Ejemplo de ello el art 27 el cual establece las normas que regirán los hechos o actos jurídicos, lícitos o ilícitos que, por su acción u omisión, causen un daño ambiental de incidencia colectiva. También, el art 31 en el cual se dispone que los actores de un daño ambiental colectivo son

²¹ Art.43 CN: Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, altere o amenace...

responsables frente a la sociedad y el art. 32 el cual le otorga al juez interviniente amplias facultades.

5- También alega, que los grandes simios en los que se encuentran incluidos el chimpancé, son seres sintientes y por ello son sujetos de derechos no humanos. El chimpancé no es una cosa, no es un objeto del cual se pueda disponer como se dispone de un automóvil.

6- Los grandes simios son sujetos de derechos con capacidad de derecho e incapaces de hecho. Pues, está comprobado que los chimpancés alcanzan la capacidad intelectual de un niño de 4 años. Es decir, son sujetos de derechos y también titulares de aquellos derechos que derivan de su condición de ser sintiente.

7- A su vez hace referencia a las dos corrientes doctrinarias a favor de reconocer los derechos de los animales: la tesis de corte Utilitarista y la Ecología profunda. La primera de ellas que encuentra su primera expresión en el pensamiento de Bentham y culmina con la obra de Peter Singer, eleva a sujeto de derecho a todos aquellos seres capaces de sentir dolor o placer.

La segunda da origen al trabajo de Zaffaroni, parte de la base de la hipótesis que dice que la tierra es un organismo vivo, es la Pachamama de nuestros indígenas, la Gaía de los cosmólogos contemporáneos y como tal, esta naturaleza es para esta teoría titular de derechos y como consecuencia persona.

Para el autor Carlos Muñiz, estas posturas son erróneas, debido a los vacíos legales que ambas producen.

En opinión de la autora, en total concordancia con ambas teorías los animales son seres sintientes, y por consiguiente sujetos de derechos, que poseen derechos fundamentales los cuales no deben ser vulnerados.

8- Reflejando que es imprescindible hacer referencia a la Declaración Universal de los derechos de los Animales, la cual le reconoce derechos y, específicamente en su art 4²² dice que todo animal perteneciente a una

²² Declaración Universal de los Derechos de los Animales art 4:

especie salvaje, debe vivir en libertad, en su propio ambiente natural, a reproducirse. Y que cualquier privación de su libertad es contraria a ese derecho.

Es oportuno hacer referencia a lo que dijo el Dr. Pedro David en el comentario al fallo de la sentencia en el caso Orangutana Sandra, cuando expreso que el hombre nunca se había encontrado con una encrucijada histórica. Donde su forma de vida, en las sociedades más avanzadas está destruyendo el planeta y con este, el agua, el aire, y poniendo en riesgo la vida de las personas y de diferentes especies. Por todo lo expresado, es que hoy por medio de valores de solidaridad y cuidados para con la creación, estos son extendidos de manera imperativa, legislativa y judicialmente. Todo ello, para lograr una mejor protección de aquellas especies como los orangutanes, bonobos y delfines, a las que hay que cuidar desde las garantías de derechos propias de las personas. No en su totalidad, pero si, teniendo en cuenta el modo y forma más adecuado para su cuidado y protección. No tratando de aparentar una protección de la legislación nacional que no es real, e incluso fomentando esta desprotección (s/f).

En los fundamentos esgrimidos por la juzgadora, se observa en primer lugar que la misma hace referencia a la legislación existente de protección de los animales, la cual se encuentra integrada en primer lugar por la constitución Argentina, para continuar con las otras leyes. Estas normas, si bien protegen a los animales, ya fue analizado anteriormente que esa protección es insuficiente. Luego hace referencia que tal como fue declarada Sandra sujeto de derecho humano, Cecilia es un sujeto de derecho no humano y por ende no debería estar privada de su libertad. Además, como punto central la chimpancé sería el primer animal en gozar de este beneficio, es decir, de recuperar su libertad.

El Caso Chimpancé Cecilia es otro indicio en el cambio de postura de la jurisprudencia Argentina. Este caso es de especial consideración, ya que es el primero en el cual el animal va a ser trasladado al Santuario de Sorocaba, ubicado en la República del Brasil, que es un lugar apto para su desarrollo.

Este caso como los anteriores analizados, ha dejado al descubierto la laguna legislativa existente en el ordenamiento jurídico argentino. El cual, a pesar de los nuevos pronunciamientos de los tribunales a favor de considerar a los animales sujetos

de derechos, sigue sin modificar su postura. Para el código Civil Argentino los animales son cosas.

4. Jubilación de los animales

En nuestro país también tenemos animales que gozan de derechos propios, tal es el caso de los 16 canes que la AFIP jubiló el 29 de Abril 2015, día del Animal. Es que a partir de 2004 comenzó en dicho organismo la utilización de canes detectores como herramienta auxiliar de control aduanero. Ricardo Echegaray, titular del AFIP, aprovechó ese día tan especial para brindarle este reconocimiento. La jubilación les llega a 14 canes, ya que los otros dos murieron cumpliendo con su trabajo.

Los animales tenían ocho años de prestar sus servicios, su especialidad era: poner su olfato al servicio de lucha contra el narcotráfico. Los animales se irán a vivir con su guía. La jubilación consiste en la vivienda, salud y alimentación a cargo del Estado. Un derecho en paralelo al de su guía.²³

Como se puede observar, se trata de derechos propios, en razón de que estos animales han prestado sus servicios, y como recompensa a su labor reciben el tan esperado beneficio de la jubilación. Un derecho del que gozan todas las personas que han cumplido su vida laboral eficiente.

Conclusión del capítulo

Las diferentes posturas doctrinarias, un lado humanitario más acentuado, una nueva conciencia y el respeto por los animales resultaron definitivas para dar resolución a los diferentes casos jurisprudenciales analizados en el capítulo que concluye.

La admisión de asuntos referidos a los animales que crece continuamente y la batalla por proteger sus derechos, ha sido un elemento fundamental que ha marcado

²³ Clarín-Diario Digital-Jubilaron a 16 perros de la AFIP-Recuperado el 22/05/2018 de https://www.clarin.com/economia/perros-afip-aduana-jubilacion-echegaray_0_SJ2RR5tPme.html

una nueva postura en relación con los jueces tanto nacionales como de otros países que advirtieron la apremiante necesidad de una mayor protección a los seres sintientes.

Todo ello deja expuesto que los derechos de los animales, considerados como seres sintientes y como sujetos no humanos, cuentan con una mayor cantidad de adherentes dentro de la órbita jurídica. Son ellos quienes han dado inicio al reconocimiento de la necesidad de otorgar el estatus jurídico a los animales, como sujetos de derechos.

En relación al caso Suiza, este marcó un hito en la órbita jurisprudencial, convirtiéndose en el primer caso en el cual un animal era considerado sujeto jurídico en una causa. Como pudo observarse, desde la resolución de este caso, que culminó en el año 2006, a nivel internacional se vislumbraba un cambio en la forma de pensar de los tribunales.

Con respecto al caso Sandra, se trató de un fallo relevante para la órbita jurídica argentina. Pues, por primera vez a nivel nacional se le reconocía a un animal la categoría de sujeto de derecho, y se accedió a concederle la interposición del hábeas corpus. De esta manera Sandra obtendría su libertad y podría pasar sus últimos años en un lugar acorde a sus necesidades.

Sin lugar a dudas este fallo se constituyó en un golpe a los principios del ordenamiento jurídico argentino, en cuanto, sus normas civiles consideran a los animales como cosas y no como sujetos de derechos.

Considerando la causa chimpancé Cecilia, se observa una marcada orientación a favor de proteger a los animales. La juzgadora declaró al animal sujeto de derecho no humano, y por ende merecedor de tutela jurídica. Además, resolvió en favor de aceptar el hábeas corpus. Convirtiéndose Cecilia en el primer animal que será trasladado a un lugar acorde a sus necesidades, el santuario de Sorocaba.

Para finalizar con lo visto en este capítulo, la jubilación de los canes cumple un papel muy importante, pues, a través de este beneficio, los animales adquieren derechos propios. Es decir, el reconocimiento de su trabajo.

Después del análisis de los diferentes casos en cuestión, la hipótesis de este trabajo de investigación quedó confirmada en su totalidad: la existencia de una evidente

laguna legislativa en relación a los derechos de los animales. Los cuales han sido reconocidos por los tribunales argentinos como sujetos de derechos no humanos.

A manera de colofón, es importante destacar que cada vez son más los jueces que adhieren a esta postura en favor de los derechos de los animales. Significa entonces, que es hora de replantear las normas civiles para adecuarlas a esta mirada más humana en la consideración de los animales como seres sintientes, sujetos de derechos no humanos. Los cuales, poseen derecho a que se los respete y se les brinden todo lo necesario para satisfacer sus necesidades elementales.

Conclusiones

“La grandeza de una nación y su progreso moral puede ser juzgada por la forma en que sus animales son tratados” (Gandhi).

Al comenzar con la investigación el problema que nos preocupaba era la consideración de los animales en nuestro ordenamiento jurídico. Y poder dar respuesta a los interrogantes, ¿los animales son considerados sujetos de derechos en el ordenamiento jurídico argentino?, ¿existe un vacío legal al respecto? Además, no podemos olvidar la hipótesis: la existencia de una laguna legislativa en relación a la consideración de los animales como sujetos de derechos. A lo largo del desarrollo del trabajo de investigación la hipótesis quedó confirmada en su totalidad, tal como se expondrá en los párrafos siguientes.

En primer lugar pudo observarse una y otra vez que los animales han sido y siguen siendo considerados cosas, más específicamente semovientes, es decir, que el estatus del que gozan los animales en el ordenamiento jurídico argentino no es otro que el ser cosas o bienes. Es alarmante considerar que en el momento de llevar adelante las sesiones para modificar el código de fondo argentino, el cual posee una reforma hace pocos años, el tema de los derechos de los animales no estuvo entre los problemas merecedores de discusión. Y es ahí, donde la laguna legislativa se hace cada vez más evidente.

Las leyes de protección de los animales, ley Sarmiento y ley 14.346 han sido en su momento de gran ayuda para cumplir con la finalidad que perseguían, pero con todos los cambios surgidos en las sociedades, estas actualmente han quedado en desuso. Se han presentado innumerables proyectos para reformar la ley 14.346, los cuales no han tenido éxito. En este punto, la autora considera de gran importancia que nuestros legisladores puedan hacer oído a las necesidades que poseen nuestros animales, en cuanto una ley actualizada y que penalice de manera razonable a los autores de maltrato

y crueldad, llevaría a que los mismos respeten a estos seres dotados de sensibilidad, como son los animales.

Las diferentes posiciones a favor de considerar a los animales como objetos de derechos son frívolas y con una gran ausencia de humanidad, en contraposición con las que piensan que estos seres son merecedores de un estatus que los proteja, que poseen capacidad de sentir y son merecedores de tutela jurídica. Las posturas intermedias están inspiradas en las legislaciones de países como Alemania, que sitúan a los animales en un lugar intermedio entre las personas y las cosas.

El animalismo como corriente novedosa, brega por la consideración de los animales como sujetos de derechos, seres individuales y poseedores de valor en sí mismos. Esta postura es la que más se adapta a nuestra realidad y debería ser la que adoptará el Ordenamiento Jurídico Argentino.

A ella le acompaña el utilitarismo, posición que piensa que todos los seres que tienen capacidad de sentir deben ser reconocidos como sujetos de derechos. El precursor de este movimiento en los últimos años es Peter Singer, el referenciar a este doctrinario en la conclusión obedece a que en su libro titulado *Liberación Animal*, sienta las bases de una revolución para impulsar la protección de los animales. Y, aunque pueda parecer paradójico, en una entrevista realizada al autor de este libro, cuando le preguntaron, ¿cuántas mascotas tenía?, su respuesta fue ninguna. Simplemente estoy en contra del sufrimiento innecesario, de la crueldad, del dolor, y de que no se considere a los animales seres sintientes.

En oposición a las corrientes expresadas ut supra, se encuentra el antropocentrismo, que sitúa al ser humano como centro de todas las cosas y sobre toda la creación. Este es el primer impedimento para que los animales puedan ser reconocidos como sujetos de derechos. Es por ello, que es imperante la necesidad de abandonar dicha postura para abrirse a la nueva consideración de los animales como seres sintientes, que tienen valor en sí mismos, dueños de una individualidad y por consiguiente merecedores de protección jurídica.

En este mismo orden y dirección el especismo ha sido definido como la discriminación que una especie realiza sobre otra. Esta posición se refleja en tratos injustos por no pertenecer a la misma especie. Y aquí es importante recordar que durante muchos años diferentes seres han sido víctimas de ésta posición. En épocas antiguas a las personas de raza negra no se las consideraba seres dignos de respeto. En algunas culturas a las mujeres se las reduce a simples objetos que tienen funciones de procrear y de servir, no tienen voz ni voto. Pero, también, se puede observar que con el paso del tiempo, todas estas discriminaciones han perdido casi totalmente su influencia. Y, de la misma manera, es que los distintos grupos en pos de proteger a los animales siguen luchando para que este especismo en contra de los animales quede sin efecto.

Es meritorio hacer referencia a la legislación de otros países, los cuales han tomado conciencia de la necesidad de proteger a sus animales. Tal es el caso de países europeos como también sudamericanos, los cuales han modificado el articulado de sus códigos civiles y leyes complementarias para adecuarse a los tiempos modernos. Muchos de ellos han considerado a los animales como seres sintientes, que no son cosas y sujetos de derechos. Lo cual refleja la humanidad en el cambio de pensamiento de las personas en relación con los animales.

Lo más novedoso en el desarrollo de este trabajo fueron las posturas jurisprudenciales tanto a nivel nacional como internacional, las cuales datan desde hace varios años atrás. En ellas se puede vislumbrar que el cambio ya ha comenzado, los magistrados de los diferentes tribunales están siendo los promotores de esta nueva consideración para con los animales. Éstos les han reconocido a los animales el estatus de sujetos de derechos no humanos. Es decir, han tomado conciencia de que se trata de seres sintientes, con valor y necesidades, y que si no los protegemos nadie más lo puede hacer.

La jubilación de los animales como régimen de reconocimiento a los servicios prestados a la sociedad, es muy emotiva. Cada uno de ellos se unirá a la familia de su guía para disfrutar de una vejez acompañado de personas que le brindarán todas las condiciones necesarias para su bienestar.

Como colofón de esta investigación, la autora está convencida que existe un vacío legal en la consideración de los animales como sujetos de derechos en el ordenamiento jurídico argentino, ya que los mismos siguen siendo considerados cosas. Lo cual refleja, que la normativa Argentina se ha quedado en el tiempo. Que los animales son seres sintientes, que deberían ser considerados sujetos de derechos, que el bienestar de ellos depende exclusivamente del cuidado y protección que les brindan sus dueños y que nuestra legislación debe cambiar para poder cubrir el vacío que posee en este tema.

Bibliografía

Legislación

Legislación Nacional

- Código Civil y Comercial de la Nación. Art 10 y 227.
- Código Penal de la Nación. Art 183.
- Constitución Nacional Argentina. Art 41.
- Ley Sarmiento N° 2.786
- Ley 14.346 de Protección animal.

Normativa Internacional

- Declaración Universal de los Derechos del Animal.
- Código Civil Alemán. Art 90.
- Constitución de Alemania.
- Constitución del Estado de Bolivia.
- Código Civil de Francia
- Perú en su Ley N° 30407/2016
- Colombia en su Ley N°1774/2016

Jurisprudencia

Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sala 1. Incidente de Apelación en autos G.B, R s/ inf. Ley 14346.

Corte Penal, 9°, Estado de Bahía, “Habeas Corpus n. 833085-3 / 2005” Revista Brasileira do Direito Animal, (año I, N° 1, vol. I) (Jan/Dez), 2006, Salvador de Bahía (BR), Instituto Abolicionista Animal. Recuperado el 22/05/2018 de <http://www.derechoanimal.info/images/pdf/Heron-Sentencia-Habeas-Corpus.pdf>

3 ° Juz.Gar., Mendoza, “Chimpancé Cecilia s/ Habeas Corpus” (2016).

C.Fed.C.P, Buenos Aires, “Orangutana Sandra s/ recurso de casación s/ habeas corpus” (2014).

Doctrina

Bandieri, L. M. (2015). *Los animales: ¿tienen derechos?* Tesis no publicada. Universidad Católica Argentina.

Bellido Jara y Gómez Brown. (2007). *Los animales y su situación frente al derecho.* Tesis no publicada. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Austral de Chile.

Bentham, J. (1789). *Los principios de la Moral y la Legislación.* Buenos Aires: Editorial Claridad S.A.

Berros, María, Haidar, Victoria y Galanzino, Marianella (2017). La mirada jurídica sobre los animales: un análisis de su estatuto en el derecho privado argentino. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* no.48. Recuperado el 24/05/2018 de <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512017000100079>

Biglia, G. (2012). Los sujetos de derechos, el estatus jurídico de los Animales y la Ley 14.346. *Revista del Instituto de Estudios Penales*, 7. Recuperado el 22/05/2018 de: <http://www.ijeditores.com.ar/articulos.php?idarticulo=62898&print=2>

Buompadre, P. (2015) “De Suiza a Sandra. Un camino hacia el reconocimiento de derechos básicos fundamentales de los animales no-humanos. Los animales como "sujetos de derecho”, *Sup. Amb.* 29/04/2015, 3.

Cortés, Carla (2011). *Las deficiencias en materia de protección animal en Argentina.* Tesis no publicada. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad Abierta Interamericana.

Cortina, Adela. El valor de los animales, la dignidad de los humanos. *Revista Claves de Razón Práctica*, 251. Recuperado el 24/05/2018 de www.elboomeran.com

ChibleVilladangos, M. J. (2016). Introducción al Derecho Animal. Elementos y perspectivas en el desarrollo de una nueva área del Derecho [*Versión electrónica*] *Revista Ius et Praxis*, 22(2), 373 – 414.

David, Pedro “Nota sobre el caso de Sandra, Sujeto de Derecho no Humano”, *Revista El Derecho Penal*, El Derecho, ISSN 1667-1805)

Fernández Postigo, J. (2007). Impugnando los Derechos de los animales. Una buena excusa para volver sobre el sentido del término derecho. *Revista Athina* 7. 2007.

Font, M.A. (2016). *Civil Parte General*. Buenos Aires. Estudio S.A

FranciskovicIngunza, B. -*Protección jurídica y respeto al animal: Una perspectiva a nivel de las constituciones de Europa y Latinoamérica*. Ponencia no publicada.

Gómez, L., Atehortua, C. y Orozco, S. (2007). *La influencia de las mascotas en la vida humana*. Tesis no publicada. Facultad de Ciencias Agrarias, Universidad de Antioquia.

González Prada, A (1994). El Derecho y al animal. Tesis no publicada. Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima.

Horta, O. (2012). *Tomándonos en serio la consideración moral de los animales: más allá del especismo y el ecologismo*. Ponencia no publicada. Fundación Española para la Ciencia y la Tecnología, Rutgers University.

IvanovicBarbeito, M. (2011). Bioética animal: Un decálogo animalista. [*Versión electrónica*] *Revista de Bioética y Derecho*, 22, 56-66.

Kemelmajer de Carlucci, A., (2009) *Código Civil y leyes complementarias*, (T.X) dirigido por Eduardo A. Zannoni, Buenos Aires: Astrea

Kemelmajer de Carlucci, A. (2009) La categoría jurídica "sujeto/objeto" y su insuficiencia respecto de los animales. Especial referencia a los animales usados en laboratorios. *Revista de Bioética y Derecho* (N°17) Recuperado el 28/0/2018 de http://www.ub.edu/fildt/revista/RByD17_art-kemelmajer.htm#nota26

León Guzmán, M. (2006) El Bienestar Animal en las Legislaciones de América Latina. *Revista de Ciencias Veterinarias de la Universidad Nacional*, Heredia, Costa Rica. 24, (2006):185-221.

Lora, L. (2015). *Problemas actuales en la consideración socio-jurídica de los animales no humanos como sujetos de derechos*. Ponencia no publicada. Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Mar del Plata.

Pincheira Sepúlveda, C. (2016). *Estatuto jurídico de los animales en la constitución y leyes comparadas: breve recopilación del caso latinoamericano*. Tesis no publicada. Facultad de Derechos y Humanidades, Universidad de Chile.

Pocar, V. (2013) *Los animales no humanos. Por una sociología de los derechos*. Buenos Aires. AD.HOC.

Rodríguez García Gustavo. (2008). Red de Revistas Científicas de América latina, El Caribe, España y Portugal. Sistema de Información científica. Redalyc.[*Versión electrónica*] *Revista Ius et Praxis*, 14(1),1-8.

Sampieri, H.R., Fernández, C.C., y Baptista, L.P. (2006). *Metodología de la investigación* (4° ed.). Distrito Federal, México: McGraw-Hill.

Singer, P. (1999). *Animal Liberation* (3° ed.).Sagasta, Madrid: Trotta.

Soutullo, D. (2012) El valor moral de los animales y su bienestar [*Versión electrónica*]*Revista Página Abierta*, números 221-222/2012.

Vargas Lima, Alan E. (2013). El Derecho al Medio Ambiente en la Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia. *Biblioteca Virtual Eco Salud*. Recuperado el 15/05/2018 de <http://ecosalud.info/biblioteca/el-derecho-al-medio-ambiente-en-la-nueva-constitucion-politica-del-estado-plurinacional-de-bolivia/>

Vega, S y Watanabe, R. (2016) Análisis de la Ley N° 30407. *Revistas de Investigaciones Veterinarias del Perú*. Recuperado el 15/05/2018 de <http://dx.doi.org/10.15381/rivep.v27i2.11664>

Yuni, J.A y Urbano, C.A. (2006). *Técnicas para investigar y formular proyectos de investigación* (2° ed.). Córdoba, Argentina: Brujas.

Zaffaroni, E.R. (2002) *Derecho Penal. Parte General*. Buenos Aires: Ediar

Zaffaroni, E.R. (2011). *La Pachamama y el humano*. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Colihue.

Páginas web

¹ Diario El Mundo, edición impresa (2010). *Un Habeas Corpus para un chimpancé*. Recuperado el 16/05/2018 de <http://www.elmundo.es/elmundo/2010/02/25/ciencia/1267113535.html>

Fuente Corte Penal, 9°, Estado de Bahía, “Habeas Corpus n. 833085-3 / 2005” *Revista Brasileira do Direito Animal*, (año I, N° 1, vol. I) (Jan/Dez), 2006, Salvador de Bahía (BR), *Instituto Abolicionista Animal*. Recuperado el 17/05/2018 de <http://www.derechoanimal.info/images/pdf/Heron-Sentencia-Habeas-Corpus.pdf>

Vargas Lima, A. (2013). *El Derecho al Medio Ambiente en la Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia*. Recuperado el 21/05/2018 de

<http://ecosalud.info/biblioteca/el-derecho-al-medio-ambiente-en-la-nueva-constitucion-politica-del-estado-plurinacional-de-bolivia/>

Revista el mundo. (2016). *El secreto de Holanda para no tener perros callejeros*. Recuperado el 17/05/2018 de <http://www.elmundo.es/vida-sana/familia-y-co/2016/11/06/57fb7bc9268e3e51228b45e6.html>

Diario Judicial. (2016). *Fallo firme contra el maltrato animal*. Recuperado el 17/05/2018 de <http://www.diariojudicial.com/nota/32828>

Diario Judicial. (2016). *Un fallo por los derechos de los animales*. Recuperado el 15/05/2018 de <http://www.diariojudicial.com/nota/74133>

Revista Pensamiento Penal. (2015). *Animales. Malos tratos y actos de crueldad*. Recuperado el 15/05/2018 de <http://www.pensamientopenal.com.ar/fallos/43114-animales-malos-tratos-y-actos-crueldad>

Tributario Nacional. (2015). *La AFIP jubila 16 perros en el Día del Animal*. Recuperado el 15/05/2018 de <http://tributarionacional.blogdiario.com/1430755493/la-afip-jubila-16-perros-en-el-dia-del-anim/>

Diario Judicial. (2016). *Una ley que reconozca los sentimientos de los animales*. Recuperado el 17/05/2018 de <http://www.diariojudicial.com/nota/75900>

Berros, Haidar y Galanzino. (2017). *La mirada jurídica sobre los animales: un análisis de su estatuto en el derecho privado argentino*. Recuperado el 21/05/2018 de https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-8512017000100079&script=sci_arttext

Corbatta, J. (1999). *La preservación del ambiente en la Constitución nacional*. Recuperado el 17/05/2018 de <http://www.legislaw.com.ar/doctri/art41cna.htm>

Bellido Jara, C. y Gomez Brown, H. (2007). *Los animales y su situación frente al derecho*. Recuperado el 15/05/2018 de <http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2007/fjb443a/doc/fjb443a.pdf>

Vargas Machado, C. (2015). *La Dignidad de los animales*. Recuperado el 15/05/2018 de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2016/06/doctrina43523.pdf>

Franja Morada. (2018). *Nuevo Código Civil y Comercial*. Recuperado el 21/05/2018 de <http://franjaderechounlp.com.ar/material-nuevo-codigo-civil-y-comercial/>

Gutiérrez, T. (2016). Los Animales No Humanos: ¿Bienes patrimoniales susceptibles de protección o sujetos de derecho? Una aproximación desde la teoría y el derecho colombiano. Recuperado el 17/05/2018 de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2016/01/doctrina42795.pdf>

Revista brasileira de Derecho Animal. (2006). *Sentencia de Habeas Corpus impetrado en favor de la chimpancé Suiza*. Recuperado el 15/04/2018 de <https://portalseer.ufba.br/index.php/RBDA/article/view/10259/7315>

Alterini, A. (2009). ¿Derechos de los animales? en Revista Jurídica Nro. 13. Editorial Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales. (UCES). Recuperado el 9/04/2018 de http://dspace.uces.edu.ar:8180/xmlui/bitstream/handle/123456789/707/Derechos_de_los_animales.pdf?sequence=1

Diario El Tiempo. (2016). *En Argentina declaran a chimpancé como sujeto de derecho no humano*. Recuperado el 15/04/2018 de <http://www.eltiempo.com/vida/ciencia/argentina-declara-a-chimpance-cecilia-como-sujeto-de-derecho-no-humano-33279>

Biglia, G. (2012). *Los sujetos de derechos, el estatus jurídico de los animales y la Ley 14.346*. Recuperado el 5/04/2018 de <http://www.ijeditores.com.ar/articulos.php?idarticulo=62898&print=2>

